

INE/CG172/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio SFP/1105/2018, signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, por el que hace del conocimiento a esta autoridad electoral de diversas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil quince, que presuntamente resultan violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente. (Fojas 1-175 del expediente)

*“Por este conducto me permito hacerle de conocimiento que durante el ejercicio 2015 el Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibió ilegalmente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua recursos públicos por la cantidad de \$39,166,666.00 (Treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) circunstancias que resultan violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que son competencia de esa Unidad que representa de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

1. *El 5 de abril de 2017, el Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante una relatoría de hechos hace de conocimiento a esta Secretaría que represento actos irregulares llevados a cabo por servidores públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua reflejados en la cuenta \*\*\*\*\*3970 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, que en términos de la documentación contable correspondería a `pagos extraordinarios por compensaciones´; según se desprende de los estados de cuenta bancarios (ANEXO 1), los cheques fueron cobrados en efectivo a través de la empresa de valores `SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN S.A. DE C.V.´ (ANEXO 2).*
2. *Que mediante memorándum del 28 de marzo de 2017, el C.P. Oscar Ruíz Suárez, Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, hizo del conocimiento al antes referido Director General, irregularidades detectadas de los egresos efectuados por Secretaría de Hacienda de la cuenta \*\*\*\*\*3970 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer y que según la documentación contable que soporta la erogación corresponden a `pagos extraordinarios por compensaciones´ (ANEXO 3).*
3. *Además mediante el memorándum antes citado se remitió documentación contable de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua que soporta en pólizas de egresos de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, las erogaciones en las que puede apreciarse que corresponden a presuntos pagos de compensaciones (ANEXO 4).*
4. *Que el referido Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director general de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, solicitó el 29 de marzo de 2017 de manera verbal al personal a su cargo para que resguardara información y se cambiaran las chapas a las oficinas de la Tesorería de la referida secretaria de Hacienda, ingresando a las mismas a fin de revisar la información relativa a los egresos, advirtiendo en la caja fuerte de las referidas oficinas, 13 recibos simples por las cantidades de dineros diversas que fueron entregadas directamente al Partido revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, el C. Pedro Mauli Romero Chávez; recibos que sumados dan un importe de \$39,166,666.00 (Treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), y de los cuales se desprende la leyenda: `RECIBÍ DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE ... POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ... DE 2015´, (ANEXO 5).*
5. *Que el Licenciado Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua el 3 de abril de 2017 vía oficio solicitó a la Institución Bancaria BBVA Bancomer copia del anverso y reverso de los cheques correspondientes a la cuenta*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- \*\*\*\*\*3970 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer (ANEXO 6), que se encontraban referenciados en los estados de cuenta bancarios (ANEXO 1), mismos que le fueron proporcionados por la referida institución bancaria el día 05 de abril de 2017.
6. *Es importante establecer que conforme a la relatoría de hechos del 05 de abril de 2017 referida en el numeral 1 del presente escrito se desprende que de los cheques antes referidos (ANEXO 6), que fueron expedidos con cargo a la cuenta del Gobierno del Estado de Chihuahua fueron cambiados en efectivo a través del Servicio Panamericanos de Protección S.A. de C.V. y entregados a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, tal y como se acredita con los recibos `Carta Porte` que para su efecto realizaba la referida empresa de transporte de valores (ANEXO 7).*
  7. *De acuerdo con lo antes expuesto se desprende que el C. Pedro Mauli Romero Chávez en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibió ilícitamente recursos públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, para fines del partido político que representa.*
  8. *Es importante referir que los hechos antes narrados se hicieron de conocimiento por la suscrita, mediante escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua el día 16 de agosto de 2017 (ANEXO 8).*
  9. *De la denuncia antes citada, le indico que el 07 de octubre de 2017 se formuló imputación al C. Pedro Mauli Romero Chávez dentro de la causa penal número 3055/2017, atribuyéndosele que en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibió ilícitamente por parte del Gobierno del Estado entre los años 2014 y 2015 la cantidad de \$78,833,333.00 (setenta y ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) a favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de 24 aportaciones de \$3,000,000.00 (Tres millones 00/100M.N.) más una entrega adicional durante 2014 de \$3,666,667.00 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) y otra adicional durante 2015 de \$3,166,666.00 (Tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), siendo vinculado a proceso el 11 de octubre de 2017.*
  10. *El mismo 11 de octubre de 2017 la Juez de Control del Estado de Chihuahua, se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal antes referida, por tratarse de un proceso electoral federal, y ordenó se remitiera ante la autoridad correspondiente.*
  11. *Es entonces que el 23 de octubre de 2017 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales aceptó atraer la causa penal de referencia.*

*Resulta importante resaltar que dentro de la causa penal número 3055/2017 antes mencionada, se desprenden periciales que corroboran la ilicitud de las aportaciones entregadas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado al Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 176 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 177-178 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 183 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33033/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 179 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33035/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 180 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33036/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y lo emplazó corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente de mérito, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 181-182 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 184 - 242 del expediente)

“(...)

1. *En el diverso expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH la Unidad Técnica de Fiscalización nos requirió información sobre hechos que guardan relación con los denunciados por la Secretaría de la Función Pública en el oficio SPF/1105/2018 que dio origen al procedimiento oficioso que nos ocupa.*
2. *En desahogo del requerimiento en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH se expresó lo siguiente:*

**I) ANTECEDENTES**

*El 14 de noviembre de 2016 el entonces Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, C.P. Pedro Mauli Romero Chávez, mediante oficio SFA-151/2016 dio respuesta y envió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral información que le fue requerida mediante oficio INE/UTF/DA-L/2308/16.*

*Con fecha 24 de mayo de 2016 el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/29857/2018 expresa ... ““Ahora bien, derivado de las diligencias realizadas durante la sustanciación del expediente, se tuvo conocimiento que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, realizó retenciones a la nómina de diversos trabajadores adscritos a dependencias del gobierno de la entidad, por un monto total de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

*\$ 14,609,583.00 y las aportó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua”... y emplaza al Partido Revolucionario Institucional para manifestar por escrito lo que en derecho convenga, y aportar las pruebas que estime pertinentes sobre el particular.*

**II) INFORME**

*Realizada una revisión al informe anual auditado por el Instituto Nacional Electoral y a los estados de cuenta bancarios que obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua no obra documento alguno que acredite haber recibido recursos económicos del Gobierno del estado en el año 2015. **Para acreditar este dicho acompañamos copia del informe anual auditado y estados de cuenta.***

**III) ACLARACIONES**

*Dicho lo anterior se destaca que:*

*El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua no tiene elementos documentales contables que hagan constar un ingreso por \$14,609,583 (Catorce millones seiscientos nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 MN) como aportaciones provenientes de retenciones realizadas a trabajadores adscritos a dependencias del Gobierno del estado de Chihuahua.*

*Debe considerarse que en el tomo 3 del expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH obra un oficio con número INE/UTF/DA-L/1309/17 suscrito por el Mtro. José Miguel Macías Fernández por el que se remite el formato ‘...IA INFORME ANUAL, en el cual se reporta el financiamiento privado recibido durante el ejercicio 2015, una relación de aportantes en efectivo y en especie, así como la póliza PD-52/08-15 y recibos de aportaciones de militantes en especie, PI-4/11-15 y 17 recibos de aportaciones de militantes en efectivo’. En el informe referido consta que en el Comité Directivo Estatal del Partido en el estado de Chihuahua durante el ejercicio fiscal 2015, se tuvieron ingresos por \$ 21,963,296.00 (Veintiún millones novecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 MN) como financiamiento público y \$ 2,098,784.12 (Dos millones noventa y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 12/100 MN) en aportaciones en efectivo y \$ 240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 MN) en especie. Esta documentación obra en archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en esta entidad...’*

*3. Es pertinente insistir en lo expresado en el apartado III) Aclaraciones transcrito en el punto anterior, pues el requerimiento que se contesta le es aplicable la misma respuesta dada en el diverso procedimiento incoado en contra de nuestro Partido, es decir, que de la revisión realizada al informe anual auditado por el Instituto Nacional Electoral (INE) y los estados de cuenta bancarios que se anexan, se desprende que el Comité Directivo Estatal del*

*Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua no recibió recursos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.*

*4. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua no tiene elementos documentales contables que hagan constar que se recibieron de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por la cantidad de \$39,166,666.00 (Treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) que menciona la Secretaría de la Función Pública en Chihuahua.*

*5. El anexo que nos fue remitido consta de 3 hojas las últimas dos relativas al oficio SFP/1105/2018 de la Secretaría de la Función Pública. En este sentido se narran los hechos que se identifican con los numerales 1, 2, 3, 9, 10 y 11. Como se observa, faltan los numerales 4, 5, 6, 7, y 8 que desconocemos si esto obedece a que no se envió hoja u hojas que los contengan o si la remitente equivocó la identificación numérica. En todo caso los hechos que se narran en los numerales primeramente citados no son actos propios del Partido lo que nos limita para emitir comentario sobre los mismos.  
(...)"*

## **VII. Razones y constancias.**

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la integración, al expediente de mérito, de diversos documentos que forman parte de las actuaciones del procedimiento INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, en razón de encontrarse relacionadas con las causas que originaron el presente procedimiento. (Fojas 243-269 del expediente)
- b) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la solicitud expresada por BBVA Bancomer, para la entrega de la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Foja 283 del expediente)
- c) El doce de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en la página de internet del Gobierno del estado de Chihuahua, respecto de la calidad de servidores públicos de Federico Alvarado, Yoi Sayto Meraz y Verónica Torres Torres, personas relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 426-428 del expediente)
- d) El primero de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la integración, al expediente de mérito, de diversos documentos que forman parte de las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

actuaciones del procedimiento INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, en razón de encontrarse relacionadas con las causas que originaron el presente procedimiento. (Fojas 511-702 del expediente)

- e) El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de la información relacionada con el C. Adrián Dozal Dozal. (Fojas 824-825 del expediente)
- f) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de la información actualizada relacionada con el C. Adrián Dozal Dozal. (Fojas 831-832 del expediente)
- g) El quince de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de la información relacionada con el domicilio de la Fiscalía General del estado de Chihuahua. (Fojas 1035-1036 del expediente)
- h) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del estado de Chihuahua. (Fojas 1060-1063 del expediente)
- i) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del estado de Chihuahua, integrada por seis documentos en formato pdf. (Fojas 1189-1191 del expediente)
- j) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, respecto de la autorización de servidores públicos del Gobierno del estado de Chihuahua para que les realizaran retenciones salariales. (Fojas 1199-1200 del expediente)
- k) El diez de enero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de la información relacionada con el domicilio de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua. (Fojas 1201-1203 del expediente)
- l) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Julián Luzanilla Contreras. (Fojas 1204-1206 del expediente)



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- m) El nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Christopher Daniel James Barousse. (Fojas 1239-1241 del expediente)
- n) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, respecto de la respuesta del C. Pedro Mauli Romero Chávez, al requerimiento de información por los recibos de dinero firmados por él. (Fojas 1330-1333 del expediente)
- o) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet de información referente a la integración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua en el 2015. (Fojas 1334-1337 del expediente)
- p) El tres de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, respecto de la respuesta otorgada por el Centro de Justicia Penal de Chihuahua, por las declaraciones del C. Pedro Mauli Romero Chávez, dentro de la causa penal 70/2018. (Fojas 1338-1340 del expediente)
- q) El tres de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, respecto de la respuesta otorgada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por las declaraciones del C. Pedro Mauli Romero Chávez, dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0002259/2016. (Fojas 13441-1343 del expediente)
- r) El trece de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda en internet de la publicación de la sentencia correspondiente a la causa penal 070/2018. (Fojas 1344-1348 del expediente)
- s) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar el resultado de la búsqueda en internet de la publicación de la sentencia correspondiente a la causa penal 457/2017. (Fojas 1365-1369 del expediente)
- t) El seis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH, respecto de las reiteradas solicitudes de información al Centro de Justicia Penal de Chihuahua y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Agencia del Ministerio Público Federal, por las declaraciones del C. Pedro Mauli Romero Chávez, dentro de la causa penal 70/2018 y la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH70002259/20416 y las respuestas negando la información por no ser parte del procedimiento. (Fojas 1373-1376 del expediente)

**VIII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 270 del expediente)
- b) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44462/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, el Acuerdo de Ampliación mencionado en el inciso anterior. (Foja 271 del expediente)
- c) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44463/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Ampliación mencionado en el inciso a). (Foja 272 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44273/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de los periodos dos mil catorce y dos mil quince respecto de dos cuentas bancarias del Gobierno del estado de Chihuahua. (Fojas 273-276 del expediente)
- b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44274/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de los periodos dos mil catorce y dos mil quince respecto de una cuenta bancaria de la empresa Servicio Panamericano de Protección S.A. de C.V. (Fojas 277-280 del expediente)
- c) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7930159/2018, la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

y de Valores, proporcionó la respuesta otorgada por BBVA Bancomer, respecto de la imposibilidad de dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/44274/2018. (Fojas 281-282 del expediente)

- d) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7930185/2018, la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó la respuesta otorgada por BBVA Bancomer al oficio INE/UTF/DRN/44273/2018. (Fojas 284-286 del expediente)
- e) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7930182/2018, la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó de manera complementaria, la respuesta otorgada por BBVA Bancomer al oficio INE/UTF/DRN/44274/2018. (Fojas 287-289 del expediente)

**X. Requerimiento de información a Servicio Panamericano de Protección S.A. de C.V.**

- a) Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al Representante o Apoderado Legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V., para que informara respecto de su participación en la entrega de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 290-291 del expediente)
- b) El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la apoderada legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. solicitó prórroga para estar en condiciones de brindar la respuesta correcta. (Fojas 292-311 del expediente)
- c) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/2810/2018, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió las constancias documentales de la notificación realizada al Representante o Apoderado Legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. (Fojas 312-319 del expediente)
- d) El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/2830/2018, la Abogada Fiscalizadora en la Junta Local Ejecutiva en el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

estado de Chihuahua remitió las razones de retiro de la notificación realizada al Representante o Apoderado Legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. (Fojas 320-323 del expediente)

- e) Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Apoderada Legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V., para que informara respecto de su participación en la entrega de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 324-325 del expediente)
- f) El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE-CM/00487/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias documentales de la notificación realizada al Representante o Apoderado Legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. (Fojas 326-337 del expediente)
- g) El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la apoderada legal de Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. presentó respuesta al requerimiento de información planteado. (Fojas 338-425 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/076/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica información referente al domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los ciudadanos José Federico Alvarado Medrano, Yoi Sayto Meraz y Alma Verónica Torres Torres. (Fojas 429-430 del expediente)
- b) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/2022/2019, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada. (Fojas 431-434 del expediente)
- c) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/236/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica información referente al domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los ciudadanos Adrián Dozal Dozal, Joaquín Francisco Hernández Vega, Jaime

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Ramón Herrera Corral y Miguel Ángel Mezquitic Aguirre. (Fojas 712-713 del expediente)

- d) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4863/2019, el Sub Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada. (Fojas 714-718 del expediente)
- e) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/998/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral información referente al domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez. (Foja 793 del expediente)
- f) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/DSL/SSL/16789/2019, el Director de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada. (Fojas 794-796 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua.**

- a) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0010/2019, la Mtra. Mónica Sofía Soto Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en Chihuahua, remitió los acuses de recibo de los oficios números INE/UTF/DRN/1971/2019, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto en el estado de Chihuahua, realizara la conducente a efecto de notificar a la Lic. Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, la solicitud de documentación relacionada con el procedimiento de mérito, e INE/UTF/DRN/1970/2019, dirigido a la Lic. Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, con motivo de la solicitud de presentación de documentación relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 435-440 del expediente)
- b) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio SFP/570/2019, la Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua remitió la información solicitada. (Fojas 703-711 del expediente)

**XIII. Requerimiento de información al C. José Federico Alvarado Medrano.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. José Federico Alvarado Medrano, para que informara respecto de diversos procedimientos realizados para la entrega de recursos del Gobierno del estado de Chihuahua al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 441-442 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0017/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió las constancias documentales de la notificación realizada al C. José Federico Alvarado Medrano, realizada mediante estrados en virtud de no encontrarse nadie en el domicilio señalado. (Fojas 443-499 del expediente)
- c) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0019/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió el escrito de respuesta del C. José Federico Alvarado Medrano, al requerimiento de información formulado. (Fojas 504-510 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información al C. Yoi Sayto Meraz.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Yoi Sayto Meraz, para que informara respecto de diversos procedimientos realizados para la entrega de recursos del Gobierno del estado de Chihuahua al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 441-442 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0017/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió las constancias documentales de la notificación realizada al C. José Federico Alvarado Medrano, realizada mediante estrados en virtud de no encontrarse nadie en el domicilio señalado. (Fojas 443-499 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- c) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0019/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió el escrito de respuesta del C. Yoi Sayto Meraz, al requerimiento de información formulado. (Fojas 504-510 del expediente)

**XV. Requerimiento de información a la C. Alma Verónica Torres Torres.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir a la C. Alma Verónica Torres Torres, para que informara respecto de diversos procedimientos realizados para la entrega de recursos del Gobierno del estado de Chihuahua al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 441-442 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0017/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió las constancias documentales de la notificación realizada al C. José Federico Alvarado Medrano, realizada mediante estrados en virtud de no encontrarse nadie en el domicilio señalado. (Fojas 443-499 del expediente)
- c) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Alma Verónica Torres Torres brindó respuesta al requerimiento de información planteado. (Fojas 500-503 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la ahora Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

- a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6593/2019, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales información respecto de procedimientos abiertos y relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 719-720 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 761/DGAPCPMDE/2019, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales informó que no se localizó antecedente alguno de los hechos mencionados (Foja 721 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- c) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8940/2019, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales información respecto de procedimientos abiertos y relacionados con los hechos denunciados y narrados en el oficio SFP/1105/2018. (Fojas 750-751 del expediente)
- d) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio 7328/DGAPCPMDE/2019, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de diversos documentos que obran en el expediente de mérito. (Foja 754 del expediente)
- e) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10376/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la información solicitada. (Foja 761 del expediente)
- f) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10377/2019, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales remitiera copia certificada de las constancias integrantes de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018. (Fojas 762-764 del expediente)
- g) El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio FEPADE-C-238/2019, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, remitió la información solicitada. (Fojas 786 y 838-1033 del expediente)

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/378/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante el ejercicio 2015, el Partido Revolucionario Institucional reportó al C. Pedro Mauli Romero Chávez como integrante de los órganos directivos en el Comité Directivo Estatal en Chihuahua. (Foja 722 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0767/19, la Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 723-725 del expediente)



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- c) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8762/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto de las cuentas bancarias reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua en el ejercicio 2015. (Fojas 830 y 833-835 del expediente)
- d) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2982/2021, la Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 1379-1381 del expediente)
- e) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1749/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en las cuentas bancarias reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua en el ejercicio 2015 se reportaron las aportaciones motivo del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1192-1198 del expediente)
- f) El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/307/2022, la Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 1382-1386 del expediente)

**XVIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0070/2019, la Mtra. Mónica Sofía Soto Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en Chihuahua, remitió el acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DRN/7883/2019, dirigido al Ing. Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de la solicitud de información respecto de si durante el ejercicio 2015, el Partido Revolucionario Institucional reportó al C. Pedro Mauli Romero Chávez como integrante de los órganos directivos en el Comité Directivo Estatal en Chihuahua. (Fojas 726-729 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/CHIH/0663/2019, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió el oficio IEE-P-443-2019, mediante el cual, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, otorga respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 731-749 del expediente)
- c) El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0100/2019, la Mtra. Mónica Sofía Soto Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en Chihuahua, remitió el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DRN/7894/2019, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto en el estado de Chihuahua, a efecto de realizar lo conducente para notificar el oficio INE/UTF/DRN/7883/2019, al Ing. Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (Fojas 777-779 del expediente)

**XIX. Solicitud de información a la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.**

- a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0087/2019, la Mtra. Mónica Sofía Soto Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en Chihuahua, remitió los acuses de recibo de los oficios número INE/UTF/DRN/9827/2019, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto en el estado de Chihuahua, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua el diverso INE/UTF/DRN/9761/2019, a través del cual se solicitó remita copia certificada de las carpetas identificadas como “2014” y “2015” en la relatoría de hechos signada por esa dependencia. (Fojas 755-760 del expediente)
- b) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0113/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió el accuse de recibo de los oficios referidos en el inciso anterior. (Fojas 787-792 del expediente)
- c) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio SSE-011/2020, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, señala la imposibilidad material de entregar la información referida y se sugiere solicitarla a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 798-803 del expediente)

**XX. Requerimiento de información al C. Jaime Ramón Herrera Corral.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Jaime Ramón Herrera Corral, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 765-766 del expediente)

- b) El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0096/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió las constancias documentales de la notificación realizada al C. Jaime Ramón Herrera Corral. (Fojas 767-776 del expediente)
- c) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0102/2019, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió el escrito de respuesta del C. Jaime Ramón Herrera Corral, al requerimiento de información formulado. (Fojas 780-785 del expediente)

**XXI. Requerimiento de información al C. Pedro Mauli Romero Chávez.**

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Pedro Mauli Romero Chávez, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 796-797 del expediente)
- b) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0010/2020, la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió las constancias documentales de la notificación realizada al C. Pedro Mauli Romero Chávez. (Fojas 804-821 del expediente)
- c) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Pedro Mauli Romero Chávez dio respuesta al requerimiento de información planteado, señalando que se encuentra sujeto como imputado en el proceso judicial identificado con la causa penal 70/2018, derivado de los hechos relacionados con la información que se le solicita, y dado que, al acogerse al derecho fundamental de no rendir declaración sobre los hechos imputados, le es imposible emitir algún pronunciamiento sobre los hechos vinculados al proceso penal y que se relacionan estrechamente con la información solicitada. (Fojas 821-823 del expediente)
- d) Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Pedro Mauli Romero Chávez, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1281-1286 del expediente)

- e) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0010/2020, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación al C. Pedro Mauli Romero Chávez, realizada mediante estrados en virtud de que el requerido no vive en el domicilio señalado. (Fojas 1291-1309 del expediente)

**XXII.- Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

**XXIII. Acuerdos de la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Por lo que toca a la sustanciación de procedimientos, en el acuerdo antes indicado se estableció que desde el diecisiete de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte no correrían plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo

electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo INE/CG238/2020 por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial.

#### **XXIV. Acuerdo de reanudación de plazos.**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 826-827 del expediente)
- b) El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 828 del expediente)
- c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 829 del expediente)

#### **XXV. Solicitud de información a la Auditoría Superior de la Federación.**

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12690/2020, se solicitó a la Auditoría Superior de la Federación información respecto de procedimientos abiertos y relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 836-837 del expediente)
- b) El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio DGS "A"/4620/2020, la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación, otorgó respuesta señalando que las observaciones con cuantificación monetaria por posibles daños y/o perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal son susceptibles de ser identificados como Pliegos de Observaciones (PO) y Solicitudes de Aclaración (SA), y pueden ser consultados

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

en el Informe del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. (Foja 1034 del expediente)

- c) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15137/2021, se solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación información respecto de procedimientos abiertos y relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 1048-1049 del expediente)
- d) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio DGJ/A/1915/2021, la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, otorgó respuesta señalando que ninguna de las auditorías realizadas encuentra relación con los hechos motivo del presente procedimiento. (Fojas 1050-1053 del expediente)

**XXVI. Solicitud de información a la Fiscalía General del estado de Chihuahua.**

- a) Mediante acuerdos de fecha quince de febrero y siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de notificar a la Fiscalía General del estado de Chihuahua la solicitud para proporcionar las carpetas identificadas como “2014” y “2015” referidas en la relatoría de hechos. (Fojas 1037-1047 y 1054-1055 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0996-2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, notificó la solicitud de información a la Fiscalía General del estado de Chihuahua. (Fojas 1056-1059 del expediente)
- c) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0096/2021, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió el oficio FGE-4C.4-1-1687/2021, a través del cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, entregó la información solicitada. (Fojas 1064-1188 del expediente)

**XXVII. Requerimiento de información al C. Julián Luzanilla Contreras.**

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Julián Luzanilla Contreras, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1207-1212 del expediente)

- b) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/06JDE-SON/VS/0231/2022, la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Sonora, remitió las diligencias de la notificación realizada al C. Julián Luzanilla Contreras. (Fojas 1213-1225 del expediente)
- c) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. Julián Luzanilla Contreras, solicitó se le brindara copia simple de los recibos por él signados para estar en condiciones de otorgar una respuesta certera, señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. (Foja 1226 del expediente)
- d) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8848/2022, y a través del correo electrónico señalado, se requirió al C. Julián Luzanilla Contreras, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1227-1232 del expediente)
- e) Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Julián Luzanilla Contreras, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1233-1238 del expediente)
- f) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4175/2022, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias de las diligencias realizadas para la notificación del C. Julián Luzanilla Contreras, la cual se realiza por estrados en virtud de que el requerido ya no vive en el domicilio señalado. (Fojas 1242-1254 del expediente)
- g) Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Julián Luzanilla Contreras, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1310-1315 del expediente)



- h) El tres de noviembre de dos mil veintidós, el Enlace de Fiscalización del estado de Sonora, remitió las constancias de la notificación realizada mediante estrados al C. Julián Luzanilla Contreras, debido a que el requerido ya no vive en el domicilio señalado. (Fojas 1349-1364 del expediente)

**XXVIII. Requerimiento de información al C. Christopher Daniel James Barousse.**

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Christopher Daniel James Barousse, para que informara respecto de diversos hechos relacionados con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 1255-1260 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/027/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió las constancias de la diligencia de notificación realizada al C. Christopher Daniel James Barousse. (Fojas 1261-1280 del expediente)
- c) El once de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/028/2022, el Encargado de Despacho de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, remitió el escrito sin número por el que el C. Christopher Daniel James Barousse, otorgó respuesta al requerimiento de información planteado, negando su participación en los hechos referidos. (Fojas 1287-1290 del expediente)

**XXIX. Ampliación de Garantía de Audiencia.**

- a) El primero de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19605/2022, se otorgó garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos materia de investigación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que exhibiera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1370-1373 del expediente)
- b) El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito PRI/REP-INE/294/2022, el partido incoado dio respuesta, solicitando prórroga de diez días hábiles para poder imponerse de las actuaciones y aportar las probanzas necesarias, además de nombrar personas autorizadas para la revisión

de las constancias que integran el expediente y solicitar autorización para la revisión del expediente integrado con motivo del procedimiento de mérito (Fojas 1374-1378 del expediente)

- c) El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/20282/2022, se dio respuesta a la solicitud del partido incoado. (Fojas 1387-1394 del expediente)
- d) Inconforme con la respuesta otorgada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-RAP-5/2023, en cuya sentencia, la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional resolvió desechar la demanda, en virtud de que el oficio impugnado es un acto intraprocesal sin el carácter de definitivo. (Fojas 1398-1417 del expediente)

### **XXX. Acuerdo de Alegatos.**

- a) Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que formule por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1418-1419 del expediente)
- b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1969/2023, por medio del Sistema Integral de Fiscalización se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1420-1426 del expediente)
- c) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1969/2023 solicitando medularmente lo siguiente: reponer el plazo de garantía de audiencia que le fue otorgado, invocando una presunta violación procesal. (Fojas 1427-1434 del expediente)
- d) El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2185/2023, se notificó por medio del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Revolucionario Institucional que no se ha actualizado alguna inconsistencia procesal por la cual sea conveniente

reponer el plazo legal alguno, y se le insistió, que el procedimiento se encuentra en la fase relativa a la formulación de alegatos. (Fojas 1435-1440 del expediente)

**XXXI. Cierre de instrucción.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes al momento de la votación en la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Se acordó dentro de la votación general incorporar las propuestas de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, consistentes en:

- Ajustar la denominación del medio de impugnación, en los proyectos de resolución que resulte aplicable, conforme a los términos de la reforma electoral recién aprobada.
- Fortalecer el argumento relativo a que existe una causa penal donde la persona que fungió como representante de finanzas del Partido Revolucionario Institución reconoció que había recibido los recursos materia del procedimiento.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018<sup>1</sup> e INE/CG614/2017<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

<sup>3</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

**3.1. Federal.** El Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan, así, mediante el acuerdo **INE/CG596/2022** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se asignó al Partido Revolucionario Institucional como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023, el financiamiento siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$1,079,140,147

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones pendientes de hacer efectivas que han sido impuestas al Partido Político aludido por la autoridad electoral, así como montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023 remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

**3.2. Chihuahua.** Así, el monto de financiamiento público a nivel local, en el estado de Chihuahua, mediante Acuerdo IEE/CE52/2022 del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Chihuahua, es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$33,600,978.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias<sup>5</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores<sup>6</sup>.

Visto lo anterior, con la finalidad de que en su momento esta autoridad pueda imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, una vez analizada la

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

<sup>6</sup> De conformidad con el oficio IEE-P-058/2023, emitido por la Licda. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal electoral de Chihuahua.

conducta materia del procedimiento, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del partido con financiamiento local en el estado de Chihuahua, lo anterior tomando en cuenta que si bien éste recibe financiamiento público, al superar el monto de la sanción al financiamiento público otorgado, llevan a esta autoridad a concluir que el partido en el **estado de Chihuahua no cuenta con capacidad económica** suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, por tanto, resulta idóneo considerar que el Comité del partido político a nivel nacional debe afrontar las sanciones que en su caso se impongan al partido en lo local , en virtud de que éste cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinen.

Lo anterior tiene su sustento de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-61/2016, se validó que un partido político con acreditación en una entidad federativa, que participa en una contienda electoral local, pueda ser sancionado a nivel nacional por conductas al régimen de fiscalización cometidas durante su participación en un proceso electoral local, cuando sea imposible cobrar las multas con cargo al patrimonio derivado del financiamiento público con motivo de la pérdida del derecho a percibirlo en la entidad en virtud de no haber obtenido la votación necesaria para acceder a las prerrogativas estatales, pero que dada su permanencia a nivel nacional subsiste su acreditación ante el organismo público electoral local.

No es óbice recalcar que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

Contrario sucede cuando un instituto político pierde su registro nacional, pues en ese supuesto, se rompe esa dicotomía en la identidad jurídica (*partido político nacional con registro ante los organismos públicos locales*).



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

En el referido supuesto, se extingue el partido político nacional, pero subsiste el derecho para conservar el registro ante la autoridad electoral local si es que obtiene por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Lo anterior evidencia que el sistema electoral prevé que existe unidad en la identidad de un partido político nacional sin importar que esté registrado ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, pues dicha unidad en la identidad sólo se rompe si el partido político pierde su registro nacional.

En ese orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, dado los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional por ejemplo postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencia nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En consecuencia, se advierte que con la imposición de las sanciones a que se haga acreedor el ente político no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, por lo que ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por último, es importante aclarar que por lo que hace a la capacidad económica del partido político en la entidad federativa en la que recibió financiamiento público estatal y cuenta con solvencia para hacer frente a las sanciones que le han sido previamente impuestas, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con

relación a las conductas que se analizan, se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

**4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

***Tesis LXXVII/2016***

***MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los***

*Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promovientes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito<sup>7</sup>, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

---

<sup>7</sup> Es importante señalar que el salario mínimo general vigente establecido para el ejercicio 2015, era de \$70.10

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

**5. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, las causales referidas son inatendibles en el caso que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

**A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.**

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUPJDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC662/2005,**

**SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUPRAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para

generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **B. La extinción de la potestad sancionadora.**

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las

faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en plazos breves, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión<sup>8</sup>.

### **C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.**

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

---

<sup>8</sup> Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

- Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
- La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
- La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

***Jurisprudencia 11/2013***

***“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible***



*realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

**Jurisprudencia 14/2013**

**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.*

**Tesis XII/2017**

**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b)*

*exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

#### **D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.**

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda**

**extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

**E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción.**

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

**F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.**

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución

### **G. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora**

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Ahora bien, el procedimiento en que se actúa, se ordenó con la finalidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, derivado de la presunta aportación de recursos públicos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, lo cual implicó para la autoridad fiscalizadora la formulación de solicitudes de información a diversas autoridades, el requerimiento de información a diversas personas físicas y morales así como el análisis de las manifestaciones y toda la documentación aportada por las autoridades y personas requeridas.

En este tenor, de la cronología de las actuaciones referidas en los antecedentes, se advierte de manera clara el constante e ininterrumpido actuar de la autoridad fiscalizadora para estar en posibilidad de dictar la resolución que en su caso correspondiera.

A efecto de dar claridad a lo antes señalado a continuación se esquematiza lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Inicio del Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG85/2020 e INE/CG238/2020
7/junio/2018	7/junio/2023	27/marzo/2020	2/septiembre/2020	160 días	14/noviembre/2023

En virtud de lo anterior, tal y como queda evidenciado, esta autoridad en todo momento actuó en estricto apego de sus facultades, así como a las formalidades y plazos mandatados en la normativa que regula la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

**6. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y las facultades de investigación de esta autoridad, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración lo previsto en el oficio SFP/1105/2018; signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, entonces Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, que da motivo al presente procedimiento, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar una aportación impedida por la normativa electoral por concepto de recursos en efectivo por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua durante el ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, debe determinarse si el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así*

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...).”

**“Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;(…)”*

**“Artículo 78**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>**

**“Artículo 96.**

***1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.***

(...)

---

<sup>9</sup> Es importante señalar que la normatividad señalada es la vigente en el año de 2015, año en el que transcurrieron los hechos.

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

*(...).*”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido, a los institutos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Adicionalmente, se establece que, la prohibición de recibir aportaciones de entes impedidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; y, en el caso de aportaciones en efectivo deberá de acompañar el original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en el cual se advierta el origen y el destino, así

como el correspondiente recibo de aportación junto con copia legible de la credencial de elector del aportante.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

### **Origen del Procedimiento**

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SFP/1105/2018, signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento diversas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil quince, señalando específicamente que durante dicho ejercicio, el instituto político recibió ilegalmente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua recursos públicos por la cantidad de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Acompañando el oficio de referencia, la entonces Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, presentó copia simple de los siguientes documentos:

- Relatoría de hechos de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, signada por el Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Doce estados de cuenta de los meses enero a diciembre de dos mil quince, de la cuenta bancaria a nombre de "GOB EDO CHIH SEC DE HACIENDA NOMINA", número \*\*\*\*\*3970 de BBVA Bancomer.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- Catorce documentos denominados “Carta Porte” por la entrega de dinero en efectivo de la empresa de traslado de valores Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Memorándum de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el C.P. Oscar Ruíz Suárez, Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, dirigido al Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Catorce pólizas de egresos de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Trece recibos de dinero signados por el C.P. Pedro Mauli Romero Chávez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua.
- Trece Cheques expedidos de la cuenta \*\*\*\*\*3970 de BBVA Bancomer, a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, para depositarse en la cuenta \*\*\*\*\*1167 del Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V.
- Denuncia ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En este contexto, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se acredita la omisión del Partido Revolucionario Institucional para rechazar presuntas aportaciones realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, conforme lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Debe tenerse presente que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sustentado, al resolver el expediente SUP-RAP-413/2018, que, en relación a las facultades investigadoras del instituto, debe tenerse presente que, en el artículo 468, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció, en relación con los procedimientos sancionadores, que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, deber ser realizadas de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso la autoridad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Así, en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados, por lo que debían realizarse todas las indagatorias que resultaran necesarias y útiles para esclarecer la posible existencia de infracciones en el manejo de los recursos del instituto político incoado.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó al sujeto incoado, quien en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó<sup>10</sup> medularmente lo que se señala a continuación:

- Que en el expediente INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información relacionada con el oficio SPF/1105/2018 que da origen al procedimiento en que se actúa.
- Que, en desahogo del requerimiento en el expediente citado anteriormente, se manifestó que en el informe anual referente al ejercicio 2015 y auditado por el Instituto Nacional Electoral no obra documento alguno que acredite haber recibido recursos económicos del gobierno del estado de Chihuahua.
- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua no tiene elementos documentales contables que hagan constar que se recibieron recursos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de esa entidad por la cantidad de \$39,166,666.00 que menciona la Secretaría de la Función Pública del estado.

De este modo, y a efecto de corroborar lo manifestado por el sujeto incoado, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2015 por el partido político y el registro de los montos denunciados como aportaciones del gobierno del estado de Chihuahua, en cuya respuesta<sup>11</sup>, dicha instancia informó que después de realizar la búsqueda correspondiente en los estados de cuenta correspondientes, no fueron localizados los depósitos que amparen los importes denunciados.

---

<sup>10</sup> La información y documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>11</sup> La información y documentación remitidas por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora, a fin de contar con elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados, levantó razón y constancia<sup>12</sup> respecto constancias que integran el procedimiento INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH y que encontraban relación con los hechos sujetos de investigación en el presente procedimiento.

Así, en las señaladas constancias documentales se localizó un memorándum sin fecha, firmado por el C.P. Francisco Hernández Vega, entonces Tesorero de la Secretaría de Hacienda y dirigido al Lic. Eduardo Fernández, con asunto: “*Procedimiento correspondiente a las retenciones por concepto de compensaciones*”, y en el que señala lo siguiente:

“(…)

*1.- La Dirección de Recursos Humanos se encargaba de determinar los importes retenidos y generaba cheque por la suma de las aportaciones a nombre de la Secretaría de Hacienda;*

*2.- La Tesorería recibía el cheque generado en la Dirección de recursos Humanos, a fin de tramitar su cambio ante el banco, institución BBVA Bancomer, para lo cual se endosaba con dos firmas registradas en la cuenta. Las firmas autorizadas correspondían a quien suscribe, al C. Miguel Ángel Mezquitic Aguirre y al en aquel entonces Secretario de Hacienda, Jaime Ramón Herrera Corral.*

*3. Posteriormente, el cheque ya endosado se enviaba a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, la cual depositaba a cuenta del SERVICIO PANAMERICANO de PROTECCIÓN (SERPAPROSA), empresa que al siguiente día remitía el efectivo a la Secretaría de Hacienda donde ya se encontraba un propio esperando el recurso.*

“(…)”

En este sentido, se solicitó a la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiriera a BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, los estados mensuales de la cuenta bancaria del Gobierno del estado de Chihuahua identificada con el número \*\*\*\*\*3970, correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil quince, de cuya respuesta se pudieron observar que el nombre de la cuenta bancaria es GOB EDO CHIH SEC de HACIENDA NOMINA, y que en los estados de cuenta

---

<sup>12</sup> Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades,; mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

entregados pudieron observarse los siguientes movimientos relacionados con los hechos investigados<sup>13</sup>:

Fecha de operación-liquidación	Código	Descripción	Referencia (Cheque)	Monto del cargo
30/enero/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	478686	\$5,000,000.00
26/febrero/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	486732	\$5,000,000.00
30/marzo/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	495034	\$5,000,000.00
31/marzo/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	495177	\$5,000,000.00
29/abril/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	503354	\$5,000,000.00
22/mayo/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	511461	\$7,000,000.00
01/julio/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	519827	\$5,000,000.00
29/julio/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	527971	\$5,000,000.00
31/agosto/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	536174	\$5,000,000.00
01/septiembre/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	536179	\$5,000,000.00
28/octubre/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	554144	\$5,000,000.00
26/noviembre/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	561654	\$5,000,000.00
17/diciembre/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	577707	\$6,666,666.00
17/diciembre/2015	CA9	CHEQUE PAGADO NO. 0445561167	577708	\$5,000,000.00

A efecto de corroborar la información contenida en los estados de cuenta recibidos, se requirió información a diversas personas que tuvieron cargos dentro del Gobierno del estado de Chihuahua, respecto de su conocimiento sobre los pagos extraordinarios, el trámite de liberación de cheques con tal motivo y el método de

<sup>13</sup> Debe decirse, que la información y documentación remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

entrega del efectivo, quienes, en sus escritos de respuesta<sup>14</sup>, otorgaron la siguiente información:

Persona requerida	Respuesta
Yoi Sayto Meraz, quien se desempeñó como Asesora Técnica adscrita a la Dirección de Recursos Humanos	<p>“(…) Los <b>‘pagos extraordinarios’</b> consistían en un pago mensual emitido a nombre de la Secretaría de Hacienda por un monto generalmente de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a las instrucciones del Director de Recursos Humanos.</p> <p>(…) los cheques del <b>‘pago extraordinario’</b> se emitían por instrucción del Director de Recursos Humanos de manera mensual a través del sistema que opera las compensaciones, mismos que se emitían a nombre de la Secretaría de Hacienda. El monto instruido por parte del Director de Recursos Humanos era de cinco millones de pesos, en caso de variar esta cantidad, se instruíra de igual manera por parte del Director de Recursos Humanos. Así mismo, para el trámite anterior se giraba oficio por parte del Director de Recursos Humanos a la Tesorería, en el que solicitaba la suficiencia a la cuenta de las compensaciones.(…)”</p>
Alma Verónica Torres Torres, quien se desempeñó como Asesora Técnica adscrita a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua	<p>“(…)El área donde se emitían es la <b>Dirección de Recursos Humanos</b> cuyo titular era el <b>Lic. Adrián Dozal Dozal</b>, los cuales mediante oficio instrucción dirigido a esta tesorería, se solicitaba cubrir la emisión de cheques, <u>esto específicamente es situar mediante el manejo de la Banca Electrónica del Banco, el recurso (dinero) para cubrir la emisión solicitada</u>, no teniendo el personal de esta <b>Tesorería</b> conocimiento del concepto o procedencia del pago, registro contable y/o afectación de la partida presupuestal correspondiente.</p> <p>(…)</p> <p>El Dirección de Recursos Humanos (sic), mediante oficio instrucción dirigido a esta Tesorería cuyo titular era <b>C.P. Joaquín Francisco Hernández Vega</b> quien ocupaba el puesto de <b>Tesorero</b> en donde se solicitaba la dispersión del recurso necesario para cubrir en la cuenta bancaria el monto de la emisión efectuada.</p> <p>Tengo conocimiento de que los cheques eran generados de una cuenta especial a nombre de <b>Gobierno del Estado. Secretaría de Hacienda Nómina Compensaciones-Cheques</b>, mismos que eran firmados en mancomunidad con las firmas autorizadas del <b>Ing. Jaime Ramón Herrera Corral</b> como <b>Secretario de Hacienda</b> y el <b>CP Joaquín Francisco Hernández Vega</b> en su carácter de <b>Tesorero</b>.</p> <p>Estos cheques eran endosados también por firmas mancomunadas del entonces <b>Tesorero</b> y por el titular de la <b>Dirección de Programación de Control de Pagos y Control Financiero de Inversiones</b>, el Ing. Miguel Ángel Mezquitic Aguirre, y eran depositados en una cuenta a nombre del <b>Servicio Panamericano</b> para ser cambiados, empaquetados en efectivo y entregado el recurso en la mañana del día siguiente en las oficinas de la <b>Tesorería</b> ubicada en el Edificio Héroes de Reforma Planta Baja en el domicilio Ave. Venustiano Carranza #601, con código postal 31350, Colonia Obrera en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>(…)</p> <p>El efectivo empaquetado y con sus sellos de seguridad respectivos, era recibido por el <b>Tesorero</b> el <b>C.P. Joaquín Francisco Hernández Vega</b> y guardado para su custodia en la caja fuerte que se encuentra en las instalaciones del departamento (Tesorería).</p> <p>Es importante mencionar que desconozco a quien o a quienes se les entregaba el recurso, sin embargo, puedo manifestar que en repetidas ocasiones el Contador Hernández recibía en su oficina a dirigentes del Partido Revolucionario Institucional al igual que a los dirigentes de los diferentes grupos políticos, sin embargo, no podría confirmar o asegurar ni poseo la certeza de a quien se le entregaba el efectivo que menciono.(…)”</p>
José Federico Alvarado Medrano,	“(…) Es importante mencionar a quien o a quienes se les entregaba el recurso, el Tesorero, el CP Joaquín Francisco Hernández Vega, mandaba depositar los mencionados cheques a una cuenta

<sup>14</sup> La información remitida por los ciudadanos requeridos, constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Persona requerida	Respuesta
con cargo de Supervisor Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua	<p>a nombre de Servicio Panamericano y al día siguiente se presentaba dicho servicio de traslado de valores a esta Tesorería donde se recibía el efectivo y el Tesorero lo resguardaba en una caja fuerte que se encuentra en las instalaciones de la Tesorería, en varias ocasiones yo recibía dichos valores por instrucciones del Tesorero, después de recibir dichos valores se le entregaban al Tesorero y él se hacía cargo del efectivo”.</p>
Jaime Ramón Herrera Corral, entonces Secretario de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua	<p>“(…) El suscrito no autorizó ni firmó la emisión de estos cheques, ya que dicha cuenta era administrada, operada y ejecutada por la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez dependía de la Dirección General de Administración, correspondiendo en el ejercicio del 2015 a su titular Gerardo Villegas Madriles, instruir para que el titular de dicha Dirección, el Sr. Adrián Dozal Dozal emitiera mensualmente dicha partida en las compensaciones, mismas que se disponían de la cuenta de la nómina de todo el Gobierno Central, ubicada dentro de ésta Dirección en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua. <b>Es importante destacar que esta práctica fue instruida por el ex Gobernador César H. Duarte Jáquez a partir de enero de 2014 y hasta diciembre de 2015</b>, habiéndose determinado así por el entonces Gobernador para modificar su instrumentación que se venía realizando desde octubre de 2010, directamente de la Tesorería del Estado a cargo del sr. Francisco J. Hernández Vega, pero que <b>derivado de la entrada en vigor del nuevo sistema de contabilidad gubernamental implementado por la SHCP y el CONAC, se instruyó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua llevar a cabo esta práctica ya señalada.</b></p> <p>Es importante precisar que la cuenta referida es la número *****3970 operada por la institución bancaria BBVA Bancomer, administrada por la Dirección de Recursos Humanos y era a partir de ésta cuenta en la que se generaban los mencionados cheques de manera electrónica conteniendo el facsímil de las firmas, que era similar para la totalidad de los cheques (cientos de miles) emitiendo la firma autógrafa impresa del tesorero y del Titular de la Secretaría de Hacienda.</p> <p>El destino de los recursos derivados de esta cuenta, básicamente se dividían en dos componentes relevantes:</p> <p>a) El cobro del cheque por el monto total por parte de la Tesorería del estado y la entrega de manera directa al Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en efectivo contra la firma de un recibo simple hasta por una cantidad de 3MDP mensuales o algún importe adicional que se instruía directamente por el ex Gobernador César J. Duarte Jáquez.</p> <p>b) El monto restante, es decir 2MDP mensuales tenía como destino diferentes compromisos contraídos directamente por el ex Gobernador con distintas personas que mensualmente acudían a la oficina de la tesorería para el cobro de importes acordados directamente entre cada una de las personas y el ex Gobernador.</p> <p>(…)</p> <p>De igual forma, se confirma lo señalado en el punto dos, tanto a la persona indicada como la responsable de la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Lic. Pedro M. Romero Chávez, tal y como se señaló en el punto dos, el detalle de la entrega del resto de los recursos el suscrito desconoce importes y nombres de los beneficiarios, ya que la información era manejada con confidencialidad, lo anterior solicitado por el ex Gobernador César H. Duarte Jáquez a la Dirección general de Administración. (…)”</p>

Siguiendo la línea de investigación, se requirió información a la empresa Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V., sobre los servicios prestados y relacionados con el cambio a efectivo de los cheques de la cuenta \*\*\*\*\*3970 y el destino de los recursos; en su respuesta<sup>15</sup> manifestó lo siguiente:

<sup>15</sup> La información y documentación remitida por la empresa Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V., constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

“(…)

*En relación al segundo punto de su requerimiento, de señalar el procedimiento que realizó mi representada para el cambio de los cheques a efectivo, haciendo mención del origen y destino de dichos recursos. Preciso que los mismos fueron depositados, por intermediación de Bancomer a nombre del Gobierno del Estado de Chihuahua, directamente a la cuenta BBVA, esta cuenta es administrada por Servicio Pan Americano y una vez confirmado el depósito en firme, Servicio Pan Americano revisa entre las diversas cajas de bancos bajo su administración, aquella que cuenta con la liquidez y disponibilidad del efectivo (valor del cheque), para liberar el efectivo y proceder a cumplir la instrucción de nuestro cliente BBVA de entregar el efectivo a su destino/destinatario señalado, en este caso a Tesorería del Gobierno del estado de Chihuahua.*

*Se adjunta relación con número de cheque, importe, fecha y soporte documental con comprobante de servicio/carta porte, solicitudes, mediante correo electrónico, por parte de BBVA a Servicio Pan Americano para las dotaciones de efectivo a Gobierno del Estado (ANEXO 2).*

(…)

REQUERIMIENTO AUTORIDAD					
OFICIO	#CHEQUE	IMPORTE	FECHA		Comprobante
INE/04JDE/646/218	478686	\$5,000,000.00	30/01/2015	Viernes	221919548
INE/04JDE/646/218	486732	\$5,000,000.00	26/02/2015	Jueves	224684424
INE/04JDE/646/218	495034	\$5,000,000.00	30/03/2015	Lunes	230967963
INE/04JDE/646/218	495177	\$5,000,000.00	31/03/2015	Martes	230968007
INE/04JDE/646/218	*503354	\$1,205,878.00	29/04/2015	Miércoles	Sin inf.
INE/04JDE/646/218	511461	\$7,000,000.00	22/05/2015	Viernes	233889402
INE/04JDE/646/218	519827	\$5,000,000.00	01/07/2015	Miércoles	235430626
INE/04JDE/646/218	527971	\$5,000,000.00	29/07/2015	Miércoles	233504871
INE/04JDE/646/218	536174	\$5,000,000.00	31/08/2015	Lunes	235438373
INE/04JDE/646/218	536179	\$5,000,000.00	01/09/2015	Martes	235438345
INE/04JDE/646/218	543477	\$5,000,000.00	28/09/2015	Lunes	240053812
INE/04JDE/646/218	554144	\$5,000,000.00	28/10/2015	Miércoles	241618170
INE/04JDE/646/218	554202	\$2,000,000.00	09/11/2015	Lunes	241604160
INE/04JDE/646/218	561654	\$5,000,000.00	26/11/2015	Jueves	241613298
INE/04JDE/646/218	577707	\$6,666,666.00	17/12/2015	Jueves	241586665
INE/04JDE/646/218	577708	\$5,000,000.00	17/12/2015	Jueves	241586665
INE/04JDE/646/218	577706	\$9,500,000.00	17/12/2015	Jueves	241586665

General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

(...)"

Información y documentación que resulta coincidente con la adjuntada en el oficio SFP/1105/2018, signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, otrora Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, que da motivo al procedimiento que se resuelve, referente a los documentos denominados "Carta Porte" por la entrega de dinero en efectivo de la empresa de traslado de valores Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, y cuya información contenida se relaciona en la tabla siguiente:

CHEQUE	IMPORTE	CARTA PORTE	FECHA DE ENTREGA EN TESORERÍA	IMPORTE ENTREGADO EN EFECTIVO
478686	\$5,000,000.00	221919548	03/febrero/2015	\$6,233,170.00
486732	\$5,000,000.00	224684424	27/febrero/2015	\$6,207,820.00
495034	\$5,000,000.00	230967963	31/marzo/2015	\$5,000,000.00
503354	\$5,000,000.00	232387304	30/abril/2015	\$5,000,000.00
511461	\$7,000,000.00	233889402	25/mayo/2015	\$7,000,000.00
519827	\$5,000,000.00	235430664	02/julio/2015	\$1,768,678.00
527971	\$5,000,000.00	233504871	30/julio/2015	\$5,000,000.00
536174	\$5,000,000.00	235438345	01/septiembre/2015	\$5,000,000.00
536179	\$5,000,000.00	235438373	02/septiembre/2015	\$5,000,000.00
543477	\$5,000,000.00	240053812	29/septiembre/2015	\$5,000,000.00
554144	\$5,000,000.00	241618170	29/octubre/2015	\$5,000,000.00
561654	\$5,000,000.00	241613298	27/noviembre/2015	\$5,000,000.00
577707	\$6,666,666.00	241586665	18/diciembre/2015	\$21,166,666.00
577708	\$5,000,000.00			
578239	\$5,000,000.00	245111318	28/diciembre/2015	\$6,204,136.00

En este sentido, resulta relevante considerar las implicaciones que trae consigo el acto de hacer líquido el recurso, principalmente la dificultad de investigar el destino que se le da al dinero en efectivo.

Ahora bien, retomando lo manifestado mediante el oficio SFP/1105/2018, signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, en su calidad de Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, se denuncia la recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional, de aportaciones prohibidas por la normatividad electoral, en la figura de entrega de recursos económicos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, por una cantidad de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Dicha cantidad es determinada por la sumatoria de los montos relacionados en cada uno de los 13 (trece) recibos de dinero signados por el ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua firmados durante el año dos mil quince, adjuntados al oficio anteriormente reseñado y que encuentran similitud con la información remitida por la Fiscalía General del estado de Chihuahua<sup>16</sup>, en atención a la solicitud de la autoridad instructora por lo que hace a la carpeta “2015”, entregada como elemento probatorio en la denuncia presentada ante esa representación social.

La descripción del contenido de los recibos de dinero referidos, se presenta a continuación:

NO.	RECIBE	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
1	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de enero del 2015.	30 de enero de 2015	\$3,000,000.00
2	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de febrero del 2015.	27 de febrero de 2015	\$3,000,000.00
3	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de marzo del 2015.	01 de abril de 2015	\$3,000,000.00
4	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de abril del 2015.	30 de abril de 2015	\$3,000,000.00
5	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de mayo del 2015.	28 de mayo de 2015	\$3,000,000.00
6	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de junio del 2015.	02 de julio de 2015	\$3,000,000.00
7	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de julio del 2015.	30 de julio de 2015	\$3,000,000.00
8	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaria de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100	02 de septiembre de 2015	\$3,000,000.00

<sup>16</sup> Debe decirse, que la información y documentación remitidas por la Fiscalía General del estado de Chihuahua, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

NO.	RECIBE	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
		m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de agosto del 2015.		
9	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de septiembre del 2015.	29 de septiembre de 2015	\$3,000,000.00
10	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes de octubre del 2015.	29 de octubre de 2015	\$3,000,000.00
11	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de noviembre del 2015.	30 de noviembre de 2015	\$3,000,000.00
12	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de apoyo mensual al PRI estatal correspondiente al mes de diciembre del 2015.	18 de diciembre de 2015	\$3,000,000.00
13	Pedro Mauli Romero Chávez	Recibí de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de gratificación anual al PRI estatal correspondiente al ejercicio 2015.	18 de diciembre de 2015	\$3,166,666.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$39,166,666.00</b>

En la referida carpeta identificada como “2015”, remitida por la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se identificaron recibos de dinero por aportaciones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de dicho estado a otras personas, en consecuencia, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige el procedimiento sancionador administrativo en materia de Fiscalización, se requirió información a las personas cuyos nombres aparecían en dichos recibos, respecto del origen, motivo y destino de esos recursos, quienes en sus escritos de respuesta<sup>17</sup> manifestaron medularmente lo siguiente:

Requerido	Respuesta
Cristopher Daniel James Barousse	“(…) 1. Niego haber recibido recurso por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua. 2. Al no haber recibido recurso alguno por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua no aplica el haber destinado dicho recurso en alguna actividad. (…)”

<sup>17</sup> La información remitida por los ciudadanos requeridos, constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Requerido	Respuesta
Julián Luzanilla Contreras <sup>18</sup>	<p>“(...)  <i>Por medio del presente ocurso y del análisis a la documentación que me fuera entregada a través de un tercero de fecha 18 de marzo del año en curso, en atención al oficio INE/06JDE-SONVS/0182/2022, en el cual se hace una serie de requerimientos de diversa información al suscrito, en que se hace alusión a una relación de recibos de múltiples fechas y cantidades, sin que en la diligencia de notificación se me hayan entregado o corrido traslado con la referida documentación (25 recibos), por tanto me imposibilita dar una debida contestación de la información solicitada por esa Unidad Técnica de Fiscalización.</i>  <i>En ese orden de ideas, y para no quedar en estado de indefensión y estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento, solicito se me haga entrega de copia simple de la documentación multicitada, para que una vez analizada la misma se haga la correspondiente contestación en los términos de ley.</i>            (...)”</p>

Ahora bien, respecto de la calidad del ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez como integrante de los órganos de dirección del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, se solicitó información a diversas autoridades sobre el conocimiento o existencia en sus archivos de documentación útil para la acreditación de la calidad de Secretario de Finanzas y Administración del ciudadano referido, quienes informaron lo siguiente<sup>19</sup>:

Autoridad	Respuesta
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	<p>“(...)  <i>1. En relación a los puntos números, 1 y 2 le informo que derivado de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF no se localizó la relación de sus órganos directivos; sin embargo, en el SIF adjunto el Formato IA Informe Anual 2015, el cual se encuentra firmado por el C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Representante de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua.</i>  <i>2. Respecto al punto número 3 se anexa copia del Formato IA Informe Anual 2015, signado por el C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Representante de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua.</i>            (...)”</p>
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:	<p>“(...)  <i>1. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento de este organismo público local electoral, el nombramiento del C.P. Pedro Mauli Romero Chávez como Secretario de Finanzas y Administración.</i>  <i>2. El treinta de enero de dos mil quince. En cumplimiento al artículo 3, numeral 2, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se ratificó como encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del Partido revolucionario Institucional al C.P. Pedro Mauli Romero Chávez.</i>            (...)”</p>

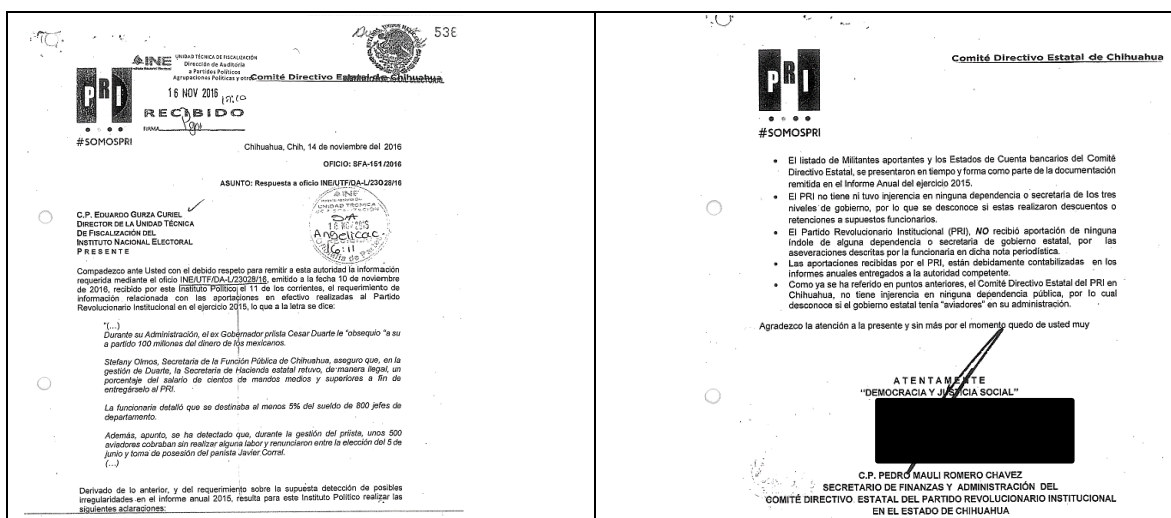
<sup>18</sup> Cabe hacer mención que, derivado de la respuesta otorgada por el ciudadano Julián Luzanilla Contreras, se le requirió nuevamente la información incluyéndole la información solicitada, sin que fuera posible notificarlo en los domicilios autorizados y señalados para oír y recibir notificaciones y sin que presentara respuesta al requerimiento notificado a través del correo electrónico presentado para tales fines.

<sup>19</sup> La información y documentación remitida por las autoridades requeridas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH

En el mismo sentido, la autoridad instructora levantó razón y constancia<sup>20</sup> por el resultado de la búsqueda del Directorio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua vigente en el año dos mil quince, de cuyo contenido se desprende que el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración fue el C.P. Pedro Mauli Romero Chávez.

Aunado a lo anterior, en las constancias que integran el procedimiento INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH y que encuentran relación con los hechos sujetos de investigación en el presente procedimiento, y de cuya búsqueda la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia<sup>21</sup>, se localizó el escrito número SFA-151/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con asunto "Respuesta a oficio INE/UTF/DA-L/23028/16", el cual signa el C.P. Pedro Mauli Romero Chávez, ostentando la calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, como se muestra a continuación:



<sup>20</sup> Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades,; mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

<sup>21</sup> Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades,; mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Por lo que hace a la participación del C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, mediante escrito sin número dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora señalando lo siguiente<sup>22</sup>:

“(…)

*1. El suscrito actualmente me encuentro sujeto a proceso en la causa penal número 70/2018 del índice del Centro de Justicia Penal Federal con residencia en la ciudad de Chihuahua, en la cual tengo el carácter de imputado, por el hecho ilícito previsto y sancionado por el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, derivado de los hechos relacionados con la información que esta H. Junta me está requiriendo.*

*2. Es importante mencionar que en dicho proceso penal, de conformidad con el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me acogí a mi derecho fundamental y garantía de no rendir declaración sobre los hechos que se me imputan, razones estas por las cuales no puedo emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos relacionados con el proceso penal de referencia, mismos que coincidentemente son todos aquellos sobre los que se me requiere información por esta H. Junta Local Ejecutiva.*

*3. Por otro lado el proceso penal seguido en contra del suscrito, se encuentra en la etapa del recurso de revisión número 345/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo séptimo Circuito, relativo al juicio de amparo número 10/2019 del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo séptimo Circuito. Dada la trascendencia del fondo del asunto a resolver en el recurso mencionado, es por lo que el suscrito tengo un impedimento legal para proporcionar cualquier tipo de información que pueda incidir en el proceso seguido en mi contra ya referido.*

*Es por todo lo anterior, que considero que se encuentra justificada la imposibilidad de poder proporcionar la información que se me requiere por parte de esta autoridad electoral debido a las razones y justificaciones antes expresadas.*

“(…)”

Por otra parte, resulta relevante señalar que, en el oficio SFP/1105/2018, signado por la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, que da motivo al presente procedimiento, se expone que los hechos puestos a consideración de la autoridad fiscalizadora para la determinación

---

<sup>22</sup> La información remitida por el ciudadano Pedro Mauli Romero Chávez, constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

de la existencia de conductas que contravienen las disposiciones normativas en materia electoral, también se hicieron del conocimiento de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, por lo que se instruyó la causa penal 3055/2017, donde la Jueza de Control del estado de Chihuahua se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal antes referida, por tratarse de un proceso electoral federal, y ordenó se remitiera ante la autoridad correspondiente, por lo que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales aceptó atraer la causa penal de referencia abriendo la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018.

Derivado de lo anterior, se solicitó información y documentación a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto de las actuaciones en la carpeta de investigación mencionada, remitiendo la fiscalía, copia auténtica<sup>23</sup> de la documentación correspondiente a diversas testimoniales, declaraciones ministeriales y dictámenes técnicos en grafoscopia relacionados con los hechos que en el presente procedimiento se analizan, contenidos en la carpeta de investigación referida y cuyas partes medulares se reproducen a continuación:

- Miguel Ángel Mezquitic Aguirre, entonces Jefe del Departamento de Programación y Control de Pagos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, en la declaración ministerial de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve:

“(...)

*Una vez ubicados en esa nueva sala ingresa el Ing. Herrera y le comenta al contador público Francisco Hernández Vega que el presidente estatal del PRI le está requiriendo el apoyo del mes de enero para el Partido Revolucionario Institucional como habían quedado desde el mes de diciembre, que viera la operación de ese asunto con el licenciado Gerardo Villegas Madrigales y el licenciado Adrián Dozal ya que eran ellos quienes iban a coordinar el registro de ese tipo de operaciones.*

(...)

*Es el caso que el treinta de enero de dos mil catorce el tesorero, contador público Francisco Hernández Vega acudió a mi oficina situada en el sexto piso del edificio Héroes de Reforma, comentándome que era necesario realizar el endoso a un cheque por la cantidad de \$5,000,000.00, mismo que observé que*

---

<sup>23</sup> Debe decirse, que la información y documentación remitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

*no correspondía a alguna cuenta bancaria asignada al área a mi cargo que en ese entonces era el departamento de programación y control de pagos.*

*(...)*

*Ante lo expuesto, recuerdo que acudí al despacho del contador público Jesús Olivas en el mismo sexto piso y al comentarle la situación me dice que aprovecharíamos que lo estaba llamando el Secretario y así puntualizábamos el asunto. De esta manera bajamos los dos al cuarto piso, donde se ubica el despacho del Secretario de Hacienda y entramos directamente a su oficina porque ya esperaba al contador público Jesús Olivas. Antes de ver cualquier otro asunto le informo de la operación que me lleva el contador público Hernández Vega y que de alguna manera entiendo que no es una operación de curso normal. Me indica que, efectivamente, es un trámite que él solicitó realizar al contador público Hernández Vega y que **se deriva de una instrucción del C. Gobernador César Duarte Jaquez para dotar de recursos extraordinarios hasta por \$3,000,000.00 (tres millones de pesos) mensuales al Partido Revolucionario Institucional** por un periodo determinado sin especificar en ese momento por cuanto tiempo y que se debía a un acuerdo del gobernador con el presidente estatal de dicho partido, que en ese tiempo era el Lic. Alejandro Domínguez. Así mismo, vuelve a señalar lo dicho en la reunión a la que me referí previamente, respecto a que esas operaciones serían coordinadas por el Lic. Gerardo Villegas Madrigales y el Lic. Adrián Dozal, con cargo a las compensaciones del personal burócrata y que para ello se estaría emitiendo un cheque mensual de la cuenta bancaria asignada a esa dirección para el pago de nómina hasta por \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos).*

*(...)*

*Finalmente, dicho apoyo se otorgó hasta por dos años completos es decir de enero a diciembre de 2014 y de enero a diciembre de 2015 e incluso en ambos años se otorgó una cantidad adicional en el mes de diciembre como compensación anual.*

**[Resultado propio]**

- José Federico Alvarado Medrano, entonces Supervisor Administrativo de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, en la testimonial de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete:

*“(...)*

*Desde que yo entré a trabajar a la Tesorería y hasta abril del presente año, mi superior jerárquico fue el Contador Joaquín Francisco Hernández Vega, quien era el Tesorero, y al inicio de la administración del Gobernador César Duarte, el Contador Hernández me dio la instrucción de elaborar un **cheque ‘extra’**, casi siempre era los días últimos de cada mes y casi siempre por \$5,000,000.00*

*(cinco millones de pesos 00/100 m.n.) aunque había veces que era más o menos dinero, esa orden me la daba el contador Hernández de manera verbal, es decir, no existe soporte documental, que justifique la emisión de ese cheque,(...).*

***Para la elaboración de cheques, el sistema me exige una cuenta contable, Francisco Hernández me indicó que la que se utilizaría para la emisión de los cheques por cinco millones de pesos, sería la \*\*\*\*\*0001, que se llama caja, y no es de pasivos que como ya indiqué son los que yo trabajaba, esa cuenta se creó específicamente para los cargos de estos cheques y salió de Contabilidad porque ahí son los encargados de proporcionar las cuentas contables, además se necesita una cuenta bancaria y la que yo utilizaba era la de Bancomer con terminación 1179, ya que en ese banco tiene también cuenta el Servicio Pan Americano. Los cheques se compone(sic) de tres partes: el cheque, el recibo y la póliza, el trámite para cualquier cheque es el siguiente: el cheque se queda con el beneficiario; el recibo firmado por el beneficiario se queda en tesorería y la póliza se va a Contabilidad, sin embargo tratándose de los cheques que estamos hablando, estos yo se los entregaba a Francisco Hernández o bien en ocasiones él me los regresaba para que yo se los entregara al mensajero César Vázquez quien trabaja en la Tesorería y es el encargado de ir a los bancos, él los depositaba en la cuenta de Bancomer del Servicio Pan Americano y al siguiente día llegaba el Pan Americano entre ocho y nueve de la mañana con el dinero en efectivo y yo era el autorizado para recibirlo, también por instrucción de mi superior Francisco Hernández, firmaba el recibo que me entregaba el Pan Americano y cuando llegaba el Tesorero le entregaba el dinero y él lo depositaba en la bóveda yo ya no sé qué utilidad se le daba a ese dinero.  
(...)***

**[Resaltado propio]**

- Yoi Sayto Meraz, entonces Asesora Técnica de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, en la testimonial rendida el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete:

*“(...)*

*Desde que yo empecé a hacerme cargo de la cuenta con terminación 3970 del banco Bancomer, el dinero que se depositaba en la misma era utilizado para el pago de compensaciones y para el pago por la cantidad aproximada de un millón doscientos mil pesos mensuales que correspondía a la aportación del 10% de la compensación que se pagaba a los trabajadores que se destinaba al PRI, este cheque también salía a nombre de la Secretaría de Hacienda y también se lo entregaba a mi jefe, sin embargo yo sabía su destino ya que cada empleado al que se le efectuaba el descuento firmaba una carta de autorización*



en donde decía que estaba de acuerdo con destinar el 10% de su compensación al PRI, estos pagos eran parte regular de mis funciones. **Sin embargo, por lo que hace al cheque por los cinco millones de pesos, este se comenzó a emitir en enero de dos mil catorce, (...).** En el año 2015, yo le comenté a Adrián Dozal quien ya ocupaba el puesto de Director de Recursos Humanos, que **debía contemplarse en el presupuesto de egresos para ese año lo correspondiente a los cinco millones de pesos, él me dijo que sí, que al hacer la solicitud a la Dirección General de Egresos contemplara el pago de esos cheques,** y así se hizo para el 2015 y 2016 se aumentó el presupuesto para esos fines aún y cuando en 2016 ya no se emitieron esos cheques.

(...)"

**[Resultado propio]**

- Declaración ministerial de persona con identidad reservada, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete:

"(...)

"El 13 de octubre de 1998 ingresé a laborar a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración (actualmente Secretaría de Hacienda), por invitación del C.P. Jesús Miguel Sapién Ponce, desempeñándome como titular del Departamento de Caja General, ocupando el mismo puesto hasta el día 20 de abril de 2017, solo que, durante el año 2007 aproximadamente, el cargo que ocupé cambió su denominación a titular de la Tesorería.

(...)

A principios de enero de dos mil catorce, se efectuó una reunión en el despacho del Secretario de Hacienda, donde se encontraban presentes el Secretario Jaime Ramón Herrera Corral, el Director General de Administración Gerardo Villegas Madriles, el Director de recursos Humanos Adrián Dozal Dozal y yo. Ahí se informó que, por instrucciones del ex Gobernador César Horacio Duarte Jáquez, **a partir de ese mes se le entregaría mensualmente al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N).**

**Sin embargo, como ya no se podía operar la salida del recurso vía la cuenta contable denominada "caja", se estructuró un mecanismo para justificar la salida de este dinero con cargo a la cuenta de pago de nómina de compensaciones, es decir, la parte del salario que se le da a algunos empleados de la burocracia estatal, adicional al sueldo nominal, y que se entrega una vez al mes. Por tal motivo, en dicha reunión se determinó, y luego así se ejecutó, y a mí se me instruyó proveer de los fondos necesarios a la cuenta bancaria de la Dirección de Recursos Humanos, asignando \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) adicionales, los cuales**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

*se incluían dentro de la partida global de compensaciones o, de manera extraordinaria, por separado; para ello Adrián Dozal se encargaba de mandarme un oficio y/o solicitud, mes con mes, de los importes a pagar, como mencioné, justificando la salida del bajo el concepto de compensación.*

*Cabe señalar que se asignaron \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) mensuales, puesto que \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) se entregarían al Comité Directivo Estatal del PRI, tal y como ya lo manifesté, pero los \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N) restantes se utilizarían para efectuar pagos a otras personas que el propio ex Gobernador ya había designado.*

*Ahora bien, una vez que Adrián Dozal contaba con los recursos en cuestión, generaba e imprimía todos los cheques para el pago de compensaciones de los empleados del Ejecutivo Estatal, incluyendo el cheque por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) a que he hecho alusión, cabe señalar que las firmas que aparecían en los cheques eran digitalizadas, en los cheques impresos solo aparecían la firma del secretario y la mía.*

*Este cheque por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) me era entregado personalmente, en mano, por Adrián Dozal, y yo me encargaba de hacerlo líquido. Para ello necesitaba que el cheque estuviera endosado mancomunadamente por, al menos, dos de las tres firmas registradas en el banco, es decir: la del Ing. Jaime Ramón Herrera Corral, quien fuera Secretario de Hacienda, la del Ing. Miguel Ángel Mezquitic Aguirre, quien fuera el Director de Programación y Control de Pagos y Seguimiento de Inversiones, o la de un servidor. Por lo tanto, yo estampaba mi firma y buscaba a otra de estas personas para completar el endoso.*

*A continuación yo le entregaba el cheque a César Vázquez Frías, quien era el conserje de la Tesorería, y él a su vez, acudía a la sucursal de BBVA Bancomer, donde depositaba el cheque en una cuenta, la cual en estos momentos no recuerdo su número, pero siempre era la misma, del Servicio Panamericano, siendo esta una empresa de traslado de valores, respecto de cada depósito, yo siempre me encargaba de sacar copia del cheque, también sacaba copia del recibo de depósito que me entregaba César Vázquez y, por último, casi siempre copia del recibo del Servicio Panamericano.*

*Después de haber depositado el cheque, César Vázquez o un servidor nos comunicábamos con un funcionario de la banca de gobierno de dicha institución bancaria denominada BBVA Bancomer, pudiendo ser Rogelio Ramírez Martínez o Inna Verónica Lozano, a quienes se les informaba respecto al depósito en el Servicio Panamericano, y se les solicitaba que programaran el envío del efectivo a las oficinas de la Tesorería, ubicadas en el edificio Héroes de la Reforma planta baja de esta ciudad, para el siguiente día hábil.*

*Al otro día, el Servicio Panamericano trasladaba el efectivo a las oficinas de la Tesorería, recibéndolo Federico Alvarado Medrano, quien también trabajaba bajo mis órdenes, y a continuación, el dinero era resguardado por dicha persona en la bóveda de la misma Tesorería.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

*En cuanto Federico Alvarado me informaba que el dinero ya se encontraba en la bóveda, yo acudía a ese lugar y lo guardaba dentro de una de las cajas fuertes que se encuentran dentro de la misma bóveda, para repartirlo según me indicaba el Secretario de Hacienda, de acuerdo a las instrucciones del ex Gobernador.*

*Cabe señalar que, desde finales del mes de enero de 2014, el Secretario de Hacienda me informó que la persona que recogería el dinero por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional sería Pedro Mauli Romero Chávez, el cual se desempeñaba como Tesorero o Secretario de Finanzas de dicho partido, esto lo sé porque él mismo me indicó que puesto tenía dentro de dicho partido, por tal motivo, esta persona se presentaba en los días últimos de cada mes en las oficinas de la Tesorería para recoger los \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) en efectivo a que he hecho alusión; pero también recogía la cantidad aproximada de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de retención a personal del ejecutivo estatal, es decir, de los descuentos efectuados directamente a cada una de las compensaciones a los empleados del ejecutivo estatal de ciertos niveles.*

*Cuando Pedro Mauli llegaba a las oficinas de la Tesorería, se anunciaba con mi secretaria, de nombre Yazmín Alarcón Jurado, y ésta lo hacía pasar a mi privado, ahí yo personalmente le entregaba en mano el dinero, y él lo guardaba en cajas de tóner o de algún otro producto, los cuales en ocasiones él mismo llevaba o, en su defecto, yo se los proporcionaba. Ello para que nadie se diera cuenta que estaba saliendo de la Tesorería con dinero en efectivo. Posteriormente se retiraba del lugar con la caja en cuestión. Ocasionalmente, dentro de las pláticas que sostuve con Pedro Mauli, me comentó que parte del dinero lo emplearía para pagar la nómina de los trabajadores del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

*Cabe señalar que, previo a efectuar la entrega del numerario, yo elaboraba un recibo en el cual se asentaba el concepto, la fecha y la cantidad. Así pues, Pedro Mauli Romero Chávez, a partir de enero de 2014, recibía mensualmente en la oficina de la Tesorería, la cantidad en efectivo de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) previa firma de un recibo simple en el cual se asentaba el concepto: “” apoyo extraordinario al PRI estatal correspondiente al mes ...”” que fuera según el caso, y la fecha. Pedro Mauli signaba el recibo de puño y letra, y como dije antes, recibía el dinero en mano.*

*Estas entregas de dinero se efectuaron durante todos los meses de los años 2014 y 2015 por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) mensuales, tal y como lo señalé, aunque cabe aclarar que durante los meses de diciembre de 2014 y diciembre de 2015 se hizo una entrega de dinero adicional, por una cantidad mayor a los \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) que se recibían mensualmente, lo anterior por concepto de gratificaciones y pagos extraordinarios al PRI, y también por estas entregas en efectivo Pedro Mauli firmó un recibo, previo entrega del dinero.*

(...)"

**[Resultado propio]**

- Pedro Mauli Romero Chávez, entonces Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, en la declaración ministerial rendida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho:

"(...)

*Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación en compañía de mi defensor particular, cuyos datos han quedado asentados en la presente, manifestando de manera libre y voluntaria que ingresé a laborar al Partido Revolucionario Institucional como Secretario de Finanzas y Administración el día quince de noviembre de dos mil trece, esto por invitación del Licenciado César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua. (...) Días después me comenta el presidente del partido César Alejandro Domínguez Domínguez que ya tuvo comunicación nuevamente con el Secretario de Hacienda Ingeniero Jaime Ramón Herrera Corral y le informó que las entregas de las aportaciones se realizarían los días veinte de cada mes, por conducto del Contador Público Joaquín Francisco Hernández Vega, Tesorero del Gobierno del Estado de Chihuahua y que él se comunicaría con un servidor para ponernos de acuerdo en las comentadas entregas. Llegada la fecha de la primera entrega de aportaciones de los trabajadores del gobierno del estado se comunicó conmigo el Contador Joaquín Francisco Hernández Vega, dándome la instrucción me trasladara a las oficinas que él ocupaba en la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua. En ese momento me informó que se me haría la entrega de la cantidad aproximada de 4 millones mensualmente y que estas provenían de las aportaciones de los trabajadores del gobierno del estado, militantes del Partido Revolucionario Institucional. En ese momento me dijo que le tenía que firmar dos recibos simples elaborados por él en su computadora personal, esto ya que las aportaciones provenían de dos nóminas diferentes con las que contaba el gobierno del estado. Por lo que, en ese momento, le comenté que no podía firmarles esos recibos, ya que, para el Partido Revolucionario Institucional, la manera de comprobar el ingreso de ese dinero era mediante la elaboración de los recibos autorizados por el Instituto Nacional Electoral, para la recepción de aportaciones por parte de los militantes, que en todo caso me proporcionara el listado de los aportantes para poder realizar todos y cada uno de los recibos de los trabajadores. Por lo que me dijo que, si no le firmaba esos recibos, no me podría hacer entrega de las aportaciones. En ese momento me levanté de la silla de su oficina y me retiré sin firmar y recibir las aportaciones para comentar*

*lo sucedido a mi superior jerárquico Presidente del PRI, César Alejandro Domínguez Domínguez. Después de comentado lo sucedido con Alejandro, me dijo que no me enganchara en pleitos con el contador Joaquín Francisco Hernández, que él en lo personal lo iba a comentar de nuevo con Jaime Ramón Herrera Corral para que se realizaran dichas entregas. (...) Después de eso, me llama a su oficina el presidente y me instruye a que pase por las aportaciones y firme el comentado recibo, ya que únicamente es para control interno del tesorero del gobierno del estado de Chihuahua y no podemos parar el movimiento del Partido Revolucionario Institucional, por lo que me dirigí nuevamente a las oficinas del Tesorero del gobierno del estado de Chihuahua y le firmé los comentados recibos y me hizo entrega de las aportaciones de los trabajadores del estado, militantes del Partido Revolucionario Institucional el cual sustrajo de una caja fuerte que tenía al lado de su escritorio y los introdujo en una caja de tóner, dándome la instrucción que me retirara por la puerta lateral del edificio Héroes de la reforma, lugar donde se encuentra ubicada su oficina y que le hablara a una persona para que me recogiera inmediatamente saliendo del edificio, esa es la manera como me hacían las entregas de las aportaciones. Precizando que las cantidades que me eran entregadas siempre se me comentó que eran aportaciones de los trabajadores del estado de Chihuahua militantes del Partido Revolucionario Institucional y eran por las cantidades de tres millones de pesos que era una cantidad constante y la otra oscilaba entre el millón de pesos y millón trescientos mil pesos, esto fue durante el periodo de Alejandro, hasta aproximadamente el diez de enero de dos mil quince, cuando dejó de ser presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, quedando en dicho cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal Diana Karina Velázquez Ramírez, a la cual le comenté en el primer día en que inició su administración, estando presentes en el segundo piso de la oficina de Presidencia del inmueble ubicado en avenida Pacheco esquina con calle Ojinaga, donde era la sede del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua, respecto de con quién iba a tratar lo de la entrega recepción de la Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional, ya que me incorporaría en otra área fuera del Partido Revolucionario Institucional, a lo que me comentó que ese tema ya lo había tratado con el Presidente del Comité Directivo Estatal anterior y le había solicitado que le hiciera el favor de pedirme continuara en el puesto, ya que estaban muy próximas las elecciones a Diputados federales y ella no tenía personal para que desempeñara dicho cargo, por lo que seguí desempeñando ese mismo puesto durante toda la administración de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Diana Karina Velázquez Ramírez que estuvo ocupando tal cargo, hasta mediados de febrero o marzo de 2016 cuando fue designada candidata a Diputada Local. Por lo que respecta a las entregas de las aportaciones de los trabajadores del gobierno del estado de Chihuahua, militantes del PRI, me comentó que seguiría la misma mecánica y con las mismas personas que en la administración pasada. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

*Ahora bien, preciso que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional contaba con dos nóminas, la primera conocida como nómina A ya que era la que se encontraba registrada en el Instituto Nacional Electoral, la cual era pagada con las prerrogativas del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua y la nómina B, que era pagada con las aportaciones de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, trabajadores de gobierno del estado de Chihuahua ascendía a sesenta o setenta trabajadores, así como también se pagaban los sueldos de los Presidentes y Secretarios de sesenta y cinco Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua, se pagaba el gasto corriente como lo es papelería, artículos de limpieza, renta de escaners y copiadoras, compras de mobiliario, apoyos a deportistas para acudir a eventos nacionales e internacionales, apoyos para personas que padecían alguna enfermedad y tenían que ser atendidos fuera del estado de Chihuahua, mantenimientos generales de todo el edificio, compra de vehículos, eventos del partido, fiestas, compras de banquetes, comidas, renta de autobuses, renta de sonidos, sillería, elaboración de lonas, mamparas, eventos del día de la madre, día del niño, compra de pavos para navidad para regalar, compra de cobijas, renta de oficinas de organizaciones del partido. Cabe mencionar que de la cantidad recibida mensualmente por el Gobierno del estado de Chihuahua, yo administraba la cantidad de cuatro millones de pesos, de la cual se erogaba aproximadamente en unos meses de tres millones seiscientos y tres millones setecientos cincuenta, quedando el saldo a favor para los gastos del mes siguiente, cabe hacer la aclaración que también en algunos meses era insuficiente la cantidad mensual de cuatro millones dados los eventos y gastos registrados por el partido, de los cuales la documentación correspondiente la cual ya fue entregada a la representación social, el día once de abril de dos mil dieciocho, la cual se justifica la totalidad de lo administrado por mi persona y el resto que oscilaba entre los cien mil y trescientos mil pesos, eran entregados al Presidente en turno en efectivo para gastos de presidencia y compensación al sueldo del Presidente. Cabe hacer la aclaración que del recurso entregado al Presidente en turno yo no tenía el control, ni la administración del gasto, siendo exclusivamente facultad del Presidente en turno sin saber el destino”.*

- Oficio PGR/AIC/PFM/UAOIR/CHIH/CHIH/2893/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al Informe de Investigación Criminal de fecha dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018, signado por el Oficial de la Agencia de Investigación Criminal, Alfredo Isaac Hernández Ponce:

“(…)

*Narrativa de la inspección*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

*El día de la fecha, encontrándome en oficinas que ocupa la Fiscalía general del estado de Chihuahua, tuve a la vista el indicio identificado como: **13 recibos simples año 2015**; consistentes en trece (13) hojas, a las cuales se les asignó un número consecutivo, para su descripción:*

- 1. Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'166,666.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'166,666.00 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. A 18/diciembre/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco).*
- 2.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO MENSUAL AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. A 18/diciembre/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.*
- 3.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO MENSUAL AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. A 30/noviembre/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.*
- 4.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. A 24/octubre/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.*
- 5.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO MENSUAL AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; CHIHUAHUA, CHIH. A 29/SEPT/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco).*
- 6.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO MENSUAL AL PRI ESTATAL*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

- CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. A 02/sept/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.
- 7.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO MENSUAL AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 30/julio/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco).
- 8.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 02/julio/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco).
- 9.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 28/mayo/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco).
- 10.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 30/abril/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.
- 11.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2015; RECIBÍ; “firma autógrafa”; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 01/abril/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.
- 12.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL 2015; RECIBÍ; “firma



autógrafo"; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 27/febrero/2015, y en su lado posterior la hoja está en blanco.

13.- Una hoja tamaño carta con la siguiente descripción en su lado anterior: BUENO POR \$3'000,000.00; RECIBI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CANTIDAD DE \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE APOYO EXTRAORDINARIO AL PRI ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2015; RECIBÍ; "firma autógrafa"; C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ; Chihuahua, Chih. a 30/enero/2015, y en su lado posterior sin descripción (en blanco)".

- L.A.E. Maribel Hermosillo de la Rosa, Perito en Grafoscopia adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGJE, en el documento "laboratorio de documentos cuestionados" ZC-2017-32606 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete:

"(...)

**3.1 DESPUÉS DE REALIZAR UN MINUCIOSO Y EXHAUSTIVO ANÁLISIS ENTRE LAS FIRMAS CUESTIONADAS Y LAS FIRMAS INDUBITABLES TENIDAS ACOTEJO, ADVIERTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO ENUMERAR:**

1.- Que entre las firmas cuestionadas y las firmas señaladas y tenidas de cotejo, Si existen correspondencias de estructuración para establecer que fueron realizadas por el mismo puño y letra del C. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ. Haciendo innecesario prolongar a más el presente estudio, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y con el conocimiento, autorización y casuística que sobre la materia poseo, concluyo el presente estudio pericial de la siguiente manera:

**PRIMERA: LAS FIRMAS ORIGINALES CUESTIONADAS QUE OBRAN EN LOS DOCUMENTOS PROBLEMA DENOMINADOS: ('RECIBOS') Y QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:**

(...)

13 RECIBOS MAS, POR LA CANTIDAD DE \$3,000,000.00 firmados en el año 2015, los días: 30 de enero, 27 de febrero, 1 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 02 de julio, 30 de julio, 2 de septiembre, 29 de septiembre, 29 de octubre, 30 de noviembre, 18 de diciembre Y UN RECIBO POR \$3,166,666.00 del 18 de diciembre.

(...)

**SEGUNDA: LA METODOLOGÍA Y LA TÉCNICA UTILIZADAS PARA EMITIR EL PRESENTE INFORME PERICIAL, HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL CUERPO DEL MISMO."**

- Oficio AIC-CGSP-Folio: 27577/19236/18243, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al Dictamen en Materia de Grafoscopia

dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018, signado por Elfega Mayela Hernández Vargas, Perito de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República:

“(…)

**ESTUDIO**

**FECHA DE INICIO DEL ESTUDIO: 17 DE MARZO DE 2018**

*Para dar contestación al problema planteado y acorde al método antes mencionado se procedió a efectuar el examen de las firmas BASE DEL COTEJO que se encuentran en las documentales descritas en los incisos del ‘A al F’, a nombre del **C. ROMERO CHÁVEZ PEDRO MAULI** esto con el fin de identificar en ellas sus características de orden general y gestos gráficos que las constituyen, por lo que con conocimiento de las características que las hacen, procedí a llevar a cabo un estudio similar a las firmas CUESTIONADAS que aparecen descritas en los numerales ‘1-26’, identificando en ellas sus características de orden general y gestos gráficos y con pleno conocimiento de las características procedí a realizar la confronta correspondiente obteniéndose el siguiente resultado:*

(…)

*Derivado de la confronta anterior se desprende que entre las firmas motivo de estudio base de cotejo y las cuestionadas existen **similitudes gráficas** entre sus características de orden general y gestos gráficos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, que es el resultado del estudio **Grafoscópico** llevado a cabo y de acuerdo a los conocimientos en la materia se formula la siguiente:*

**CONCLUSIÓN:**

**ÚNICA: SÍ TIENEN EL MISMO ORIGEN GRÁFICO** las firmas que a nombre del **C.P. PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ** se encuentran en los **(26) veintiséis recibos descritos** en el cuerpo del presente dictamen, en relación a las firmas que a nombre de la misma persona me fueron señaladas como base de cotejo, lo anterior por las razones de índole técnico expuestas en el cuerpo del presente estudio”.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, con motivo de los hechos puestos a consideración de esta autoridad para la determinación de la existencia de conductas que contravienen las disposiciones normativas en materia de fiscalización, la Maestra Rocío Stefany Olmos Loya, entonces Secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, presentó denuncia ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación 19-2017-21935, donde la Jueza de la causa declinó competencia a favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el estado

de Chihuahua, quien determinó aceptar la competencia para continuar con el proceso bajo el número de causa penal 1002/2017. Por otro lado, de la denuncia presentada por la referida funcionaria ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electores Electorales se integró la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0002259/2016, la cual, al judicializarse, se generó la causa penal 457/2017; en ésta y a petición de la defensa del imputado, se decretó la separación del proceso, generándose la diversa causa 70/2018, para seguirla únicamente contra Pedro Mauli Romero Chávez.

Por lo anterior, se decretó la acumulación de la causa 1002/2017 a la diversa 70/2018, ya que en esta última se conocía de hechos más antiguos, quedando entonces identificada como causa penal 70/2018 y su acumulada 1002/2017 del índice del Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua; en ésta, la fiscalía atribuyó al acusado que, al desempeñarse como Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, durante el periodo del junio de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince, recibió a favor del partido político por parte de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Chihuahua, \$63,833,333.00 (sesenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), clasificando los hechos como delito previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la hipótesis relativa a recibir aportaciones de dinero a favor de algún partido político, cuando exista una prohibición legal para ello, en su carácter de autor material.

De la sentencia de la causa penal señalada, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia<sup>24</sup> respecto del resultado de la búsqueda de su publicación, y de cuyo contenido es relevante recuperar lo siguiente:

“(...)

***TERCERO. Renuncia al principio de contradicción probatoria. El acusado reconoció su participación en ese delito, en la modalidad y con la calificación jurídica establecida en la acusación, con el objeto específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, renunciando al principio de contradicción probatoria aplicable al proceso ordinario penal acusatorio. De tal manera que ya no es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, si no que al autorizarse el procedimiento abreviado ya se***

---

<sup>24</sup> Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades,; mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

*verificó que los medios de convicción corroboraran la imputación; esto es, que la acusación de la representación social contara con lógica argumentativa.*

*En efecto, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1619/2015, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, en tanto que las partes convinieron en tener esos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustentó la acusación, con la finalidad de que esta autoridad judicial estuviera en condiciones de dictar sentencia y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad para el acusado.*

**CUARTO. Fallo.** *Se dicta sentencia condenatoria contra el acusado por el delito electoral, previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la hipótesis relativa a **recibir aportaciones de dinero a favor de algún partido político, cuando exista una prohibición legal para ello**; ejecutado en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, esto es, en su carácter de autor material. En ese sentido, se procede a fijar las sanciones respectivas. (...)*

De lo anterior, se sigue que **el C. Pedro Mauli Romero Chávez, reconoció la autoría material de la recepción de las aportaciones en su calidad de representante de finanzas del partido, las cuales eran realizadas por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua a favor del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua y aceptó la sanción impuesta por la comisión de los delitos aludidos.**

Por último, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad instructora le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en respuesta, el instituto político no realizó manifestaciones al respecto, solicitando el otorgamiento de una prórroga de diez días hábiles para estar en condiciones de expresar sus razonamientos y presentar los elementos de prueba correspondientes.

En razón de lo anterior, no se desconoce la calidad de pruebas de carácter indiciario que le corresponde a la información otorgada la autoridad instructora y las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales por diversas personas que en el tiempo de la existencia de los hechos sujetos a investigación, se desempeñaron como funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, por ello, la valoración de la prueba ofrecida debe hacerse con

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

En este sentido, las manifestaciones transcritas no presentan contradicción en la información y encuentran plena coincidencia al señalar el origen de los recursos (dinero del Gobierno del estado de Chihuahua), la cuenta desde donde se dispersaba el recurso y los montos destinados (cuenta bancaria \*\*\*\*\*3970 de BBVA Bancomer con cargos de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), información confirmada con la remisión de estados de cuenta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el procedimiento para convertir en efectivo el recurso dispersado (depósitos a la cuenta bancaria de la empresa Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V., cobro en efectivo del cheque por personal de la empresa y entrega del efectivo en las oficinas de la Tesorería), información confirmada por el Representante Legal de la persona moral señalada y que conviene mencionar que dicho procedimiento dificulta en extremo el rastreo del recurso, limitando la identificación, comprobación y fiscalización del mismo, la forma, montos, lugar y participantes de la entrega del efectivo al representante del Partido Revolucionario Institucional (doce entregas mensuales de \$3,000,000.00 y una entrega anual de \$3,166,666.00 en efectivo en las oficinas de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, por parte del Tesorero, C.P. Joaquín Francisco Hernández Vega al Representante de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, el C.P. Pedro Mauli Romero Chávez).

Resulta relevante señalar que, respecto del origen de los recursos entregados al Representante de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, y conforme a las declaraciones de las personas involucradas en el proceso, para convertir tales recursos en dinero en efectivo, se proveía de los fondos suficientes en la cuenta \*\*\*\*\*3970 ya referida.

Esta cuenta era utilizada para el pago de nómina de compensaciones del personal, a efecto de que, mensualmente se elaboraran, un cheque por la cantidad mencionada de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), denominados “cheques extraordinarios” cuyo recurso sería destinado para dotar mensualmente de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como “apoyo extraordinario” y \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N) para efectuar pagos a otras personas que el propio ex Gobernador presuntamente ya había designado, y otro cheque por una cantidad oscilante entre \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

pesos 00/100 M.N), producto de las retenciones a los trabajadores del Gobierno del estado de Chihuahua que percibían una remuneración igual o mayor a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, correspondientes al diez por ciento de su ingreso por compensaciones de sueldo, para ser entregados al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como “aportaciones de militantes y simpatizantes”, **cuya investigación se realizó en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización diverso al presente.**<sup>25</sup>

Ahora bien, la calidad del C. Pedro Mauli Romero Chávez, como Representante de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, quedó acreditada a través de la información remitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por otro lado, respecto de la recepción de los recursos en efectivo, su destino y aplicación en favor del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, se tiene la declaración ministerial rendida por el aludido representante de finanzas y Administración dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CHIH/0000121/2018, donde señala que recibía mensualmente del tesorero de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua recursos en efectivo por montos de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) –que era una cantidad constante- y otra cantidad que oscilaba entre \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por las cuales firmaba recibos para acreditar la recepción de tales recursos en efectivo, los cuales eran destinados, en su función de Representante de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, para pagar los sueldos de los Presidentes y Secretarios de sesenta y cinco Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua, diversos gastos de naturaleza corriente como papelería, artículos de limpieza, mantenimiento de edificios y mobiliario, apoyos a deportistas, enfermos y sus familiares para traslados, banquetes, comidas, renta de oficinas organizacionales del partido y gastos de la presidencia del partido en el estado.

La referida declaración ministerial del C. Pedro Mauli Romero Chávez , encuentra concordancia con la Sentencia emitida en su contra por el Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua dentro de la causa penal 70/2018, por cuyo conocimiento la autoridad instructora levantó razón y constancia, y donde se le impuso sanción por

---

<sup>25</sup> Acuerdo INE/CG118/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-203/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

la comisión del delito relativo a recibir aportaciones de dinero a favor de algún partido político, cuando exista una prohibición legal para ello, dado que el imputado ya referido renunció al principio de contradicción probatoria, reconociendo su participación en el delito referido, en la modalidad y con la calificación jurídica establecida en la acusación, quedando, en consecuencia, sin debate la acreditación de la comisión del hecho delictivo y la culpabilidad del imputado, aceptando como hechos probados los medios de convicción que sustentaron la acusación.

Es así que, para allegarse de los elementos necesarios y suficientes para alcanzar la verdad en los hechos puestos a su consideración, la autoridad instructora levantó diversas razones y constancia, para hacer constar el resultado de las búsquedas de información, solicitó información a numerosas autoridades, tales como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Chihuahua, la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y requerimientos de información en diversas ocasiones a personas físicas y morales relacionadas con los hechos denunciados, como lo son Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V., José Federico Alvarado Medrano, Yoi Sayto Meraz, Alma Verónica Torres Torres, Jaime Ramón Herrera Corral, Pedro Mauli Romero Chávez, Julián Luzanilla Contreras y Christopher Daniel James Barousse.

En consecuencia, la valoración integral de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Dirección de Recursos Humanos, emitió durante el año dos mil quince, doce cheques por un monto de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cada uno, así como un cheque por un monto de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.) y uno más por la cantidad de \$6,666,666.00 (seis millones, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que los referidos cheques se generaban desde la cuenta bancaria \*\*\*\*\*3970, abierta en BBVA Bancomer, bajo el nombre “GOB EDO CHIH SEC DE HACIENDA NOMINA”, utilizada para el pago de compensaciones salariales a los empleados del gobierno del estado, sin que tuvieran relación con las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

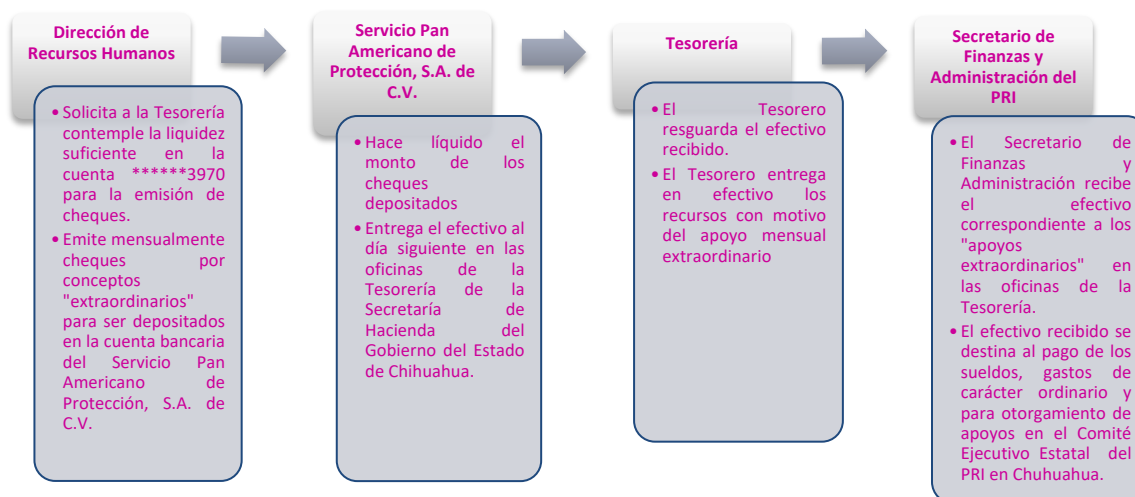
retenciones realizadas a los funcionarios con motivo de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional.

- Que los cheques eran depositados en la cuenta bancaria \*\*\*\*\*1167, de la misma institución bancaria, cuyo titular era la persona moral Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V.
- Que personal de la empresa referida, cambiaba por efectivo los montos de los cheques depositados, trasladando el recurso económico a las oficinas de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, donde era entregado a personal adscrito a la mencionada Tesorería.
- Que el personal que recibía el dinero en efectivo, lo entregaba directamente al Tesorero, Contador Público Joaquín Francisco Hernández Vega, quien lo resguardaba en las cajas fuertes de la bóveda de la propia Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Que de los \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en promedio, que eran entregados mensualmente en efectivo al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, éste entregó de manera personal y en efectivo, \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en cada uno de los meses correspondientes al ejercicio 2015, además de una entrega extraordinaria por un monto de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), al C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de “Apoyo extraordinario” al instituto político mencionado, lo que ascendió a un monto total, durante el ejercicio en comento, de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que la calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, por parte del C. Pedro Mauli Romero Chávez, quedó debidamente acreditada.
- Que las entregas de dinero en efectivo se realizaban mensualmente en las instalaciones de la propia Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Que por cada una de las doce entregas mensuales correspondientes a \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y una entrega extraordinaria por un monto de \$3,166,666.00 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), Pedro Mauli Romero Chávez, firmó un recibo simple, cuyos originales fueron resguardados en la caja fuerte de la Tesorería e integrados en una carpeta denominada “2015”.
- Que del recurso económico recibido mensualmente, el C. Pedro Mauli Romero Chávez, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité



Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, sostuvo que destinaba la mayor parte para el pago de los sueldos de los presidentes y secretarios de sesenta y cinco comités municipales del Partido Revolucionario Institucional del estado de Chihuahua, para la liquidación de gastos de carácter ordinario del propio comité y para otorgamiento de apoyos a deportistas para acudir a eventos nacionales e internacionales, apoyos para personas que padecían alguna enfermedad y tenían que ser atendidos fuera del estado de Chihuahua y para el pago de la renta de inmuebles utilizados como oficinas por parte de organizaciones adheridas al instituto político aludido.

Lo anterior queda esquematizado de la siguiente manera:



### **Responsabilidad del sujeto obligado**

Ahora bien, previo a que esta autoridad determine el grado de responsabilidad del sujeto incoado, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de respuesta al emplazamiento.

Al respecto, se considera que las manifestaciones y pruebas aportadas por el partido, no son idóneas ni suficientes para demostrar que los hechos conocidos por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento tuvieron lugar conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia electoral, al tenor de las siguientes consideraciones.

De la lectura efectuada al escrito, se tiene que el Partido se limita a señalar que, derivado de una revisión al informe anual auditado por el Instituto Nacional Electoral, no cuenta con documento alguno que acredite haber recibido recursos económicos del Gobierno del estado de Chihuahua; sin embargo, dicha manifestación, resulta insuficiente para tener por desvirtuados los hechos conocidos y acreditados por esta autoridad durante la investigación; ello es así, pues la simple negativa de los actos observados, a la luz del caudal probatorio y del análisis presentado en los apartados precedentes, no modifica ni elimina la participación del partido en la recepción de los recursos materia del procedimiento, ni el mecanismo a través de cual se obtuvieron los recursos.

Así también, no aportó elemento probatorio alguno que disminuya el valor y la eficacia de los hallazgos, indicios y pruebas en los que la autoridad basa su resolución.

En este tenor, se debe tomar en cuenta que, de la adminiculación de las diversas pruebas recabadas se desprende que, en el caso concreto, se tuvo conocimiento del mecanismo mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Dirección de Recursos Humanos emitió mensualmente cheques desde la cuenta bancaria \*\*\*\*\*3970 y éstos cheques eran depositados a la cuenta bancaria \*\*\*\*\*1167, para su posterior conversión en efectivo y el cual se entregó al C.P. Pedro Mauli Romero Chávez.

Aunado a lo anterior, el partido en ningún momento desconoce o desvirtúa que su Secretario de Finanzas emitió los recibos con los que se acredita la recepción de los recursos, por lo cual no es dable inferir que el sujeto incoado es ajeno a los hechos que le son imputados.

Al respecto, es conveniente precisar que, del análisis efectuado a

- La información y documentación proporcionada no se desprende elemento alguno que excluya la responsabilidad que tiene el partido político respecto al actuar del C.P. Pedro Mauli Romero Chávez, quien a nombre del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua recibió \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- En ningún momento ofrece argumento o prueba alguna que objete la validez de los recibos firmados por el C.P. Pedro Mauli Romero Chávez, los cuales se expidieron por concepto de la aportación al partido.

De conformidad con lo antes precisado, esta autoridad considera que las manifestaciones y pruebas allegadas por el Partido Revolucionario Institucional resultan insuficientes para desvirtuar los elementos en grado de suficiencia que se han recabado dentro del procedimiento, que acreditan que el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos en efectivo de un ente prohibido por la normatividad en el caso, la Secretaría de Hacienda de Chihuahua.

Precisado lo anterior, es importante destacar que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

De lo antes señalado, atendiendo al régimen de responsabilidad que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización impusieron a los partidos políticos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éste, así pues de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la obligación original para rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico por parte de entes no permitidos por la legislación, recae principalmente en los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen distintas clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, partidista entre otras), lo cual obedece a que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, al hecho de que previenen y castigan conductas con un nivel de gravedad o de trascendencia diversos.

En ese sentido, dado que existen diferentes tipos de responsabilidades, es importante que los procedimientos para determinar la comisión de faltas, las autoridades encargadas de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que resulta aplicable, estén debidamente determinados.

Al respecto, cabe precisar que el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen<sup>26</sup>, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

---

<sup>26</sup> Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf>

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- **Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero<sup>27</sup>.
- **Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad directa lo son también de responsabilidad subjetiva** porque cuando un individuo es responsable de un acto del cual tiene conocimiento y causa, que no se puede atribuir a un tercero, y del cual tiene el control sobre la actuación, se entiende que es el quien responde por las conductas cometidas.

Establecido lo anterior, resulta necesario señalar que, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional tuvo participación y conocimiento de las conductas que se investigan, toda vez que fue el receptor de los recursos en efectivo que le entregó la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua.

Se afirma lo anterior, toda vez que fue su Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, quien, en representación del partido, estuvo recibiendo en efectivo de manera consecutiva e ininterrumpida durante el ejercicio dos mil quince, recursos provenientes de la Secretaría de Hacienda, bajo la metodología establecida en apartados precedentes.

Por ello, es dable concluir que en efecto el sujeto incoado gozo en todo momento del beneficio económico que le represento la aportación recibida por la Secretaría de Hacienda durante un año, por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua omitió rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, persona impedida por la normatividad electoral, por un monto de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), vulnerando lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

**7. Individualización de la sanción.** Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del sujeto incoado, en los términos precisados en el **Considerando 6**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en la omisión de rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, persona impedida por la normatividad electoral, conforme lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto incoado consistente en no rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, persona impedida por la normatividad electoral, conforme lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, omitió rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, persona impedida por la normatividad electoral, **por un monto de \$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua se cometió en el ejercicio dos mil quince, la cual se acreditó en la sustanciación del procedimiento oficioso que nos ocupa.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, al deducirse la intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la omisión del instituto político, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup>.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente omitió rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del

---

<sup>28</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como un actuar ilícito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a



través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>29</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>30</sup>, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento,

---

<sup>29</sup> Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>30</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación rechazar los recursos que provengan de dependencias de gobierno, como en la especie es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; en este contexto, resulta indubitable que el sujeto incoado omitió rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar la legalidad del reporte de ingresos realizado en el ejercicio 2015 hace llegar la información relativa a los ingresos percibidos por el instituto político por concepto de financiamiento privado, no obstante que en ningún momento se señaló que los recursos hubieren sido entregados al partido por medio de las vías previstas por la legislación en materia electoral, o bien, por medio de los métodos bancarios tradicionales, cuando, por el contrario, se detectó que el partido recibió los recursos en efectivo.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado el ingreso de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

---

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al evitar rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido, como lo es la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es intentar excluir su responsabilidad exhibiendo la documentación contable relativa a los ingresos provenientes de financiamiento privado percibidos en 2015, cuando se trata de ingresos distintos, con la intención de engañar a esta autoridad, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Robustece lo anterior lo dispuesto en la Tesis XX/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente dispone:

**DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN. - La obtención ilícita de dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral.** Esto se advierte, si se toma en cuenta que **las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos,** especialmente de los de carácter nacional, **conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.** En el sistema vigente, el dinero, está

constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características de: a) Dinamicidad: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) Uniformidad: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) Anonimato: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.**

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Por otro lado, destaca que los hechos se verificaron durante el desarrollo de las campañas electorales locales del año 2015. Dado que los recursos que ingresaron ilícitamente al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional consistían en dinero en efectivo, el cual por definición no deja rastro o huella de su destino y no permite determinar con precisión su aplicación, no pudo acreditarse que esos recursos hubieran sido empleados total o parcialmente en alguna campaña electoral

federal. Con todo, dichas circunstancias —es decir, la certeza respecto de la recepción de recursos en efectivo por el Partido Revolucionario Institucional, y la incertidumbre respecto del destino final de tales recursos durante las campañas electorales locales— imposibilitan a esta autoridad para tener certeza respecto del cumplimiento cabal de los topes de gastos de campaña. Por lo tanto, el hecho de que haya sido durante las campañas electorales locales cuando ingresaron indebidamente los recursos al partido denunciado, aunado a la omisión misma de reportar el manejo de dichos recursos y la consecuente incertidumbre respecto de la sujeción del Partido Revolucionario Institucional a los topes de gastos de campaña correspondientes, ha de considerarse como otra circunstancia agravante para efectos de la determinación de la sanción.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el significativo monto indebidamente recibido por el Partido Revolucionario Institucional suma un total de \$39,166,666.00 (Treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido Revolucionario Institucional en el que manifestó el ánimo de ocultar los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, negando en todo momento la recepción de aportaciones por parte de una dependencia de gobierno estatal, por lo cual se torna evidente la falta de cooperación con el órgano fiscalizador, al obstaculizar que esta autoridad tenga conocimiento de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis de las constancias que integran el expediente, el Partido Revolucionario Institucional ocultó la conducta materia de la sanción. Los elementos que obran en el expediente llevan a esta autoridad a la conclusión de que el partido denunciado desplegó la conducta ilícita con el ánimo de ocultar la recepción de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los recursos recibidos consistieron en dinero en efectivo. Dicho ocultamiento ha de considerarse, para efectos de determinar la sanción, como una circunstancia **agravante**.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos durante el ejercicio anual materia de análisis.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado con lo que impide garantizar a transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto.

En la conducta que se analiza en el presente procedimiento, el Partido revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>32</sup>

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normatividad electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

---

<sup>32</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

Así, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, proveniente del Gobierno del estado de Chihuahua, persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación de dinero en efectivo a favor del Partido Revolucionario Institucional, la llevó a cabo una persona impedida por la legislación

electoral como lo es el Gobierno del estado de Chihuahua, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo, que lo benefició.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada e imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que se actualizó una aportación en efectivo de un ente no permitido por la normatividad electoral –la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua-.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al

actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, se

encuentra rebasado por el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, en este orden de ideas, es idóneo considerar, para efecto de la imposición de la sanción, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>33</sup>, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Esto, dado que, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar aportaciones de dinero en efectivo realizadas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consistió en la omisión de omitió rechazar aportaciones de dinero en efectivo realizadas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

---

<sup>33</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto incoado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto incoado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>34</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debe corresponder a una sanción económica equivalente al **250% (doscientos**

---

<sup>34</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$39,166,666.00 (treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que asciende a un total de **\$97,916,665.00 (noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,916,665.00 (noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua, realizó aportaciones en efectivo a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**9. Vista a la Auditoría Superior del estado de Chihuahua.** Aunado a lo anterior, de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua, realizó una aportación en efectivo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de la revisión de Informes Anuales de ingresos y gastos, por lo que de conformidad

con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Auditoría Superior del estado de Chihuahua, a efecto que determine lo conducente.

**10. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica, con base en lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 6**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme al **Considerando 7**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,916,665.00 (noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 10**.

**CUARTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**QUINTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente a la **Auditoría Superior del estado de Chihuahua**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/181/2018/CHIH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reducción de la ministración mensual, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**